

RECIBIDO
07 NOV 2025

HORA
ANEXO
RECIBE

14:04hr
Ley Ingresos, Acta Cabildo y USB
Colby Cacho



RÍO BRAVO

GOBIERNO MUNICIPAL

Dependencia: **Presidencia Municipal**

Área: **Secretaría del Ayuntamiento.**

Oficio: **625/SAYTO/2025**

Asunto: **Proyecto Ley de Ingresos 2026**

Cd. Río Bravo Tamaulipas; a 03 de Noviembre del año 2025.

Presidente del H. Congreso Del Estado de Tamaulipas P r e s e n t e:

Por este conducto envío el Proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, quedando a consideración para estudio, y aprobación, así mismo de no existir observaciones, para su posterior publicación.

Por lo anterior me permito anexar lo siguiente:

1. Proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2026, los Objetivos Anuales, Metas, Riesgos Relevantes y Estado de Situación Financiera del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2025 en forma impresa.
2. Dispositivo electrónico (USB ADATA Flash Drive C008, de 16 GB, color blanco con azul), que contiene el Proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2026, en formato Word.
3. Certificación del Acuerdo de Cabildo Número 05 contenido en el Acta 33/SAYTO/2025, correspondiente a la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria Pública, celebrada el día 23 de Octubre del año 2025.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos 49 fracción XI, 53 y 54 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, le saludo con la más alta estima y consideración.

Atentamente:



Lic. Miguel Ángel Almaraz Maldonado
Presidente Municipal



Lic. José Guadalupe Contreras Martínez
Secretario del Ayuntamiento

MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAM



PROYECTO DE LEY DE INGRESOS 2026

**SECRETARIA DE FINANZAS Y
TESORERIA**

**PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Río Bravo**, Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año **2026**, por los ingresos provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS

- 1. Impuestos;
- 2. Cuotas y aportaciones de seguridad social;
- 3. Contribuciones de mejoras;
- 4. Derechos;
- 5. Productos;
- 6. Aprovechamientos;
- 7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- 8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- 9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones;
- 10. Ingresos derivados de financiamientos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Con fundamento en los artículos 6 primer párrafo y 9 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable emitió el CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS.

EL CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS es de observancia obligatoria, conforme a los Artículos 7 y Quinto transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas, conforme a la estructura del Clasificador por Rubros de Ingresos siguientes:

ESTIMACIÓN DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2026
CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS
MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS.

RUBRO, TIPO Y CLASE	CONCEPTO	IMPORTE	SUBTOTAL	TOTAL
1000	IMPUESTOS			58,170,500.00
1100	Impuestos sobre los ingresos		3,272,000.00	
1101	Impuestos sobre Espectáculos RB	3,192,000.00		
1102	Impuestos sobre Espectáculos Progreso	80,000.00		
1200	Impuestos sobre el patrimonio		28,350,000.00	
1201	Impuesto Predial Urbano	25,500,000.00		
1202	Impuesto Predial Rustico	2,850,000.00		
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		10,500,000.00	
1301	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	10,500,000.00		
1700	Accesorios de Impuesto		158,500.00	
1701	Recargos	100,000.00		
1702	Gastos de Cobranza	40,000.00		
1703	Gastos de Ejecución	18,500.00		
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		15,890,000.00	
1901	Rezago predial urbano	14,500,000.00		
1902	Rezago predial rustico	1,390,000.00		
3000	Contribuciones de mejoras			7,600.00
3100	Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	7,600.00	7,600.00	
4000	Derechos			34,680,000.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico		5,650,000.00	
4101	Rio Bravo uso de la vía pública por comerciantes	3,700,000.00		
4102	Progreso uso de la vía pública por comerciantes	1,950,000.00		
4300	Derechos por prestación de servicios		4,570,000.00	
4301	Expedición de certificados y certificaciones	750,000.00		
4304	Expedición de permiso eventual de alcoholes	320,000.00		
4317	Certificaciones de catastro	3,500,000.00		
4323	Planificación, urbanización y pavimentación		10,410,000.00	
4323-01	Planeación	5,000,000.00		
4323-02	Urbanización	1,500,000.00		
4323-03	Pavimentación	50,000.00		
4323-04	Licitación de Obra	100,000.00		
4324	Servicio de panteones	2,200,000.00		
4325	Servicio de rastro	1,560,000.00		
4326	Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos solidos		11,775,000.00	
4326-01	Contenedores	3,200,000.00		
4326-02	Basurero municipal	250,000.00		
4326-03	Basura comercios	500,000.00		
4326-04	Ecología	650,000.00		
4326-05	Limpieza Publica	350,000.00		
4326-06	Medio Ambiente	225,000.00		
4328	Deportes	1,250,000.00		
4329	Licencias, permisos y autorización de anuncios de publicidad	100,000.00		
4330	Cuotas por servicio de tránsito y vialidad	4,000,000.00		
4331	Servicios de asistencia y salud publica	1,000,000.00		
4332	Casa del arte	150,000.00		
4333	Instituto de la Mujer	100,000.00		

4400	Otros derechos		125,000.00	
4401	Otros derechos	125,000.00		
4500	Accesorios de Derechos		2,150,000.00	
4501	Servicios de gestión ambiental	500,000.00		
4502	Expedición de licencias de funcionamiento	550,000.00		
4503	Servicios de protección civil	1,100,000.00		
5000	Productos			550,000.00
5100	Productos		550,000.00	
5101	Arrendamiento de locales en mercados, plazas y jardines	300,000.00		
5102	Cuotas Por El Uso De Unidades Deportivas Y Centros Culturales	250,000.00		
5102	Enajenación de bienes muebles	-		
5103	Cuotas por el uso de unidades deportivas y centros culturales	-		
5104	Cuotas por el uso de estacionamiento propiedad del municipio	-		
5105	Venta de bienes mostrencos recogidos por el municipio	-		
5106	Bonificación bancaria	-		
6000	Aprovechamientos			6,687,500.00
6102	Multas		4,174,000.00	
6102-01	Multas por autoridades municipales	250,000.00		
6102-02	Multas de tránsito	3,800,000.00		
6102-03	Multas de protección civil	100,000.00		
6102-04	Multas Federales no Fiscales (Municipio)	24,000.00		
6109	Otros Aprovechamientos		2,513,500.00	
6109-01	Intereses bancarios	2,500,000.00		
6109-03	Accesorios de Aprovechamientos	13,500.00		
8000	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones			515,980,679.00
8100	Participaciones		303,350,000.00	
8107	Fondo General de Participaciones	210,000,000.00		
8108	Fondo de Fomento Municipal	56,000,000.00		
8109	Fondo de Fiscalización y Recaudación	7,000,000.00		
8110	Fondo de Compensación	750,000.00		
8111	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	1,000,000.00		
8112	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	3,800,000.00		
8113	.136% de la Recaudación Federal Participable	4,300,000.00		
8115	Gasolinas y Diesel	7,500,000.00		
8116	Fondo el Impuesto Sobre la Renta	13,000,000.00		
8200	Aportaciones		194,600,000.00	
8203	Fondo de Coordinación Fiscal			
8204	Fondo de Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN)	129,600,000.00		
8205	Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISMUN)	65,000,000.00		
8300	Convenios		10,000,000.00	
8301	Fondo de coordinación fiscal CAPUFE	5,000,000.00		
8302	Regularización de vehículos usados de procedencia extranjera	5,000,000.00		
8305	Otros convenios			
8400	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal		5,790,679.00	
8406	Multas federales no fiscales (Federal)	30,000.00		
8407	Fondo de Compensación ISAN	266,486.00		
8408	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	4,104,328.00		
8411	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS (LOCAL)	931,182.00		
8412	IEPS ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	60,644.00		
8413	ENAJENACIÓN ISR BIENES MUEBLES	398,039.00		
8500	Fondos distintos de aportaciones		2,240,000.00	
8503	Fondo de Producción de Hidrocarburos	2,240,000.00		
	TOTAL DE LEY DE INGRESOS			616,076,279.00

(SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N)

Artículo 4.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

En los términos del artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el Ayuntamiento concede la facultad de condonación en materia de productos y aprovechamientos, al Presidente Municipal y, en los casos que este delegue dicha facultad, la ejercerá el Síndico Primero, el Síndico Segundo o el Tesorero Municipal.

Artículo 5.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigen en la época en que se causaron.

Artículo 6.- La falta puntual de pago de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar al cobro de un recargo a razón del **0.98%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual del **1.26%**, sobre los créditos fiscales prorrogados, a través de convenio con la Tesorería Municipal.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, se entiende como Unidad de Medida y Actualización (UMA) la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente ley, así como las disposiciones jurídicas que emanen de la Reglamentación Municipal vigente.

El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), será el determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el diario Oficial de la Federación para todo el país.

CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

A) DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 9.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes fracciones:

Tipo de inmuebles	Tasa
I. Predios urbanos y suburbanos con edificaciones comerciales, industriales, o de servicios.	3.0 al millar
II. Predios urbanos con edificaciones habitacionales.	2.0 al millar
III. Predios rústicos.	0.7 al millar
IV. Predios de instituciones o asociaciones sociales constituidas para la atención de grupos vulnerables, de personas en extrema pobreza, en rehabilitación y similares.	0.0 al millar
V. Predios urbanos sin edificaciones (baldíos).	3.0 al millar

VI. Se aplicará la siguiente tarifa para predios con construcción, urbanos y suburbanos del Municipio:

VII. Se aplicará la tasa del 1.0 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

VIII. Tratándose de predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos), el impuesto se causará aplicando la tasa señalada en la fracción II de este artículo, aumentándola en un 100%, conforme a lo siguiente:

a) Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones son aquellos que no tienen construcciones permanentes o, que, teniéndolas permanentes, la superficie total de las mismas es inferior al 10% de la superficie total del terreno;

b) No estarán sujetos al aumento del 100% aquellos predios que teniendo una superficie total de construcción inferior al 10% de la superficie del terreno, estén siendo habitadas por sus propietarios o poseedores como única propiedad o posesión.

IX. Tratándose de predios urbanos cuya edificación o superficie total construida permanente, resulte inferior al 20% de la superficie total del terreno, el impuesto se causará aplicando la tasa señalada en la fracción II de este artículo, aumentándola en un 50%.

X. El Impuesto para los predios sin construcción que formen parte de fraccionamientos autorizados, se causará durante los primeros 2 años, aplicando la tasa señalada en la fracción II de este artículo. Una vez transcurrido el tiempo mencionado sin que se haya edificado construcción y/o al vencimiento de la Licencia de Construcción, el impuesto se aumentará en un 100%.

XI. Los adquirientes de lotes que formen parte de fraccionamientos, que no construyan en dichos predios durante un período de 2 años a partir de la fecha en que se celebre la adquisición o al vencimiento de la Licencia de Construcción, pagarán el impuesto incrementado en un 100% al que resulte de aplicar la tasa señalada en la fracción II de este artículo.

XII. La propiedad inmobiliaria que haya resultado con variaciones en el valor catastral debido a la detección de superficies de terreno y/o construcción mayor a las manifestadas, el impuesto a pagar será el que resulte de aplicar al valor catastral determinado la tarifa establecida en la fracción I de este artículo. Cuando las variaciones en el valor catastral resulten de haber manifestado incorrectamente la ubicación del predio o las características físicas de las construcciones, como son tipo, calidad, antigüedad, estado de terminación, entre otras, el impuesto a pagar se calculará aplicando al valor catastral determinado la tarifa referida en esta fracción.

El cálculo para determinar el impuesto omitido conforme a lo establecido en la fracción VII de este artículo, se podrá aplicar hasta por 5 años retroactivos a la fecha en que sea determinada o manifestada la variación en el valor catastral, así como a partir de la fecha de vencimiento de la licencia de construcción o de terminación de obra.

B) DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 10.- Este impuesto se causará, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En ningún caso se pagará por concepto de este impuesto una cantidad inferior a 5 UMA, salvo las exenciones señaladas en el artículo 125 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

C) DEL IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALÍA Y MEJORÍA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 11.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 133 al 138 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION SEGUNDA DE LOS ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 12.- Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de recargos a razón del **0.98%** por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y sanciones a que haya lugar de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables. Se podrán condonar parte de los recargos causados, en los términos que disponen el artículo 98 del código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 13.- Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, pagaran recargos sobre saldos insolutos a una tasa mensual del **1.26%** sobre los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 14.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

SECCIÓN TERCERA OTROS IMPUESTOS DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

I. Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Bailes públicos.
- b) Espectáculos deportivos, fútbol, lucha libre, box, taurinos, jaripeos, básquetbol, béisbol, ciclismo, atletismo y similares.
- c) Espectáculos culturales, musicales, artísticos, de teatro y circos.
- d) Cualquier diversión o espectáculo no grabado con el impuesto al valor agregado.
- e) Ferias y exposiciones

II. Los Juegos mecánicos se causará y liquidará por cada juego mecánico y por cada día, 2 UMA.

En los casos de que las actividades mencionadas anteriormente sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se bonificara el 100% del impuesto respectivo.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 103 del Código Municipal, la Tesorería podrá solicitar la información que considere pertinente, para confirmar que los ingresos se destinaran a obras de asistencia social y servicios, obras públicas, o, para institución que imparta educación gratuita.

Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores municipales, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad de inspección y vigilancia de los ingresos por la entrada individual al espectáculo.

SECCION CUARTA **IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN** **EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO**

Artículo 16.- Se consideran rezagos de impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO IV **DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Artículo 17.- Las contribuciones de mejoras para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Introducción de red de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes;
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 18.- Las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se causarán y se pagarán conforme a las leyes vigentes. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Los derechos se causarán y se pagarán de acuerdo con el valor de la obra y la superficie en que cada predio se vea beneficiado con la misma.

Los predios ubicados en zonas consideradas marginadas, pobreza extrema o de instituciones de asistencia social, señaladas como tales por el H. cabildo, estarán exentas del pago de las contribuciones descritas en el Artículo 19 de esta Ley.

CAPÍTULO V **DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACION DE **LOS DERECHOS**

Artículo 19.- Los derechos que cobrará el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir los servicios que presta en sus funciones de derecho público o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

A) POR EL USO O GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:

I. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o de puestos fijos o semifijos;

B) DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS I.

Servicios de Panteones;

II. Servicio de Rastro;

III. Estacionamientos de vehículos en la vía pública;

IV. Servicios de recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

V. Renta de locales del mercado Municipal;

VI. Expedición de certificados y certificaciones;

VII. Servicios Catastrales;

VIII. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad;

IX. Por la expedición de certificados de anuencia anual a expendios de bebidas embriagantes;

X. Por expedición de licencias de funcionamiento a salones o locales abiertos al público para bailes, eventos y fiestas;

XI. Asistencia y Salud Pública;

XII. Por servicios en materia de ecología y protección ambiental;

XIII. Por los servicios de vialidad y tránsito;

XIV. Por los servicios de Seguridad Pública;

XV. Por los servicios de Protección Civil;

XVI. Servicios de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

C) OTROS DERECHOS

I. Por los servicios de gestión ambiental.

II. Por la expedición de permisos para kermeses, desfiles, colectas, festivales, con fines de lucro, ferias y exposiciones.

III. Por la expedición de licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones para la instalación y operación comercial de máquinas de videojuegos y mesas de juegos de habilidad y destreza.

IV. Por los servicios de protección civil y bomberos.

V. Por la expedición y constancias diversas.

VI. Casas del arte e instalaciones deportivas municipales.

VII. Expedición de carta anuencia para servicios de seguridad privada

D) ACCESORIOS DE LOS DERECHOS.

E) DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a 1UMA.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

I) USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O DE PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 20.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes que operen en las vías públicas de la denominada zona turística de Nuevo Progreso, pagarán:

a) hasta 1 UMA por día y por metro cuadrado o fracción, durante la temporada alta (de noviembre a marzo);

b) hasta 50% de UMA por día y por metro cuadrado o fracción, el resto del año.

II. Los comerciantes que operen en las vías públicas del primer cuadro de la ciudad de Río Bravo pagarán una cuota de hasta 50% de UMA diaria, por metro cuadrado o fracción; y,

III. Los comerciantes que operen en otros sectores urbanos del Municipio pagarán una cuota diaria de hasta 25% de UMA, por metro cuadrado o fracción que ocupen.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION TERCERA DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

I. SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 21.- En los términos previstos en la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones del Estado de Tamaulipas, los derechos por el otorgamiento de la concesión de cementerios se causarán:

a) 14 UMA por lote individual disponible para las inhumaciones.

Artículo 22.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 UMA
II. Inhumación y exhumación,	De 5 a 10 UMA
III. Por traslado de cadáveres:	
a) dentro del estado,	15 UMA
, b) fuera del estado	20 UMA
c) fuera del país,	25 UMA
IV. Ruptura de fosa,	4 UMA
V. Construcción una bóveda,	16 UMA
VI. Construcción doble o triple bóveda,	25 UMA
VII. Asignación de fosa	
terreno por 7 años	25 UMA
Derecho de perpetuidad	177 UMA
VIII. Duplicado de título,	2 a 5 UMA
IX. Manejo de restos,	3 UMA
X. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 UMA
XI. Venta de nichos,	Hasta 100 UMA
XII. Instalación o reinstalación:	
a) Monumentos	8 UMA
b) Esculturas	7 UMA
c) Placas	6 UMA
d) Planchas	5 UMA
e) Maceteros	4 UMA
f) Capillas	30 UMA

Quedan exentas del pago de derechos de inhumación las personas a que se refiere el artículo 74, y no causarán derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales, en los términos del artículo 76, ambos preceptos, de la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas

Los derechos generados por construcción únicamente serán gravados, aquellos que sean realizados dentro de los panteones municipales, siempre y cuando hayan sido realizados por personal a cargo del Municipio a través de las Administraciones de los Panteones.

Así mismo, en el caso de que sean efectuados por personal ajeno al Municipio, éste último tendrá el derecho a percibir el 20% del monto que le hubiere correspondido en el caso de haberlo efectuado el personal de la Administración del Cementerio.

II. SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 23.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y eviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	4.5 UMA
b) Ganado porcino	Por cabeza.	2 UMA
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	1.5 UMA

II. Transporte:

	Por cada res	Por cada cerdo
a) Transporte de carga y descarga a establecimientos: Dentro de la ciudad	1.10 UMA	.95% UMA

III. ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 24.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 pesos por cada hora o fracción o \$ 5.00 pesos por tres horas;

II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 UMA;

III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de UMA, por hora o fracción, y 1 UMA por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa, hasta 4 UMA

b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

IV. SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 25.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de empresas, comercios o industrias, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I.- Las empresas, comercios o industrias que utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario:

a). - 4 UMA por contenedor hasta de 4 metros cúbicos.

b). - 5 UMA por contenedor hasta de 6 metros cúbicos.

c). - 6.5 UMA por contenedor hasta de 8 metros cúbicos.

II.- Las empresas, comercios o industrias que no utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección,

III.- Traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario pagaran la cantidad de 0.7% de UMA semanales.

IV.- Por la disposición final en el relleno sanitario de basura doméstica, comercial o industrial:

- a) Por 50 kilos, 0.20% de UMA;
- b) Por 100 kilos, 0.35% de UMA;
- c) Por 200 kilos, 0.56 % de UMA
- d).- Por media tonelada, 1 UMA; y
- e).- Por una tonelada, 2 UMA

V.- Por el retiro de escombro:

- a).- .50 % de UMA por metro cúbico; y,
- b).- 3.3 de UMA por camión de volteo de siete metros cúbicos.

VI.- Las empresas, comercios o industrias que ordinariamente alleguen al relleno sanitario residuos sólidos, no tóxicos (dispongan o no de contenedores), pagarán al municipio por servicio de recepción, y disposición final en dicho relleno, según la cantidad de basura, conforme a lo siguiente:

- a).- Hasta 4 metros cúbicos por disposición, 3 UMA
- b).- Y por cada metro cúbico adicional a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará 1 UMA.
- c).- Más de 500 kilogramos hasta una tonelada de basura, 2 UMA; y,
- d).- Por cada tonelada adicional, 2 UMA.

VII.- Las empresas o comercios que requieran servicio de contenedores para la recolección de basura, pagarán al municipio por renta de contenedor:

- a).- de hasta 4 metros cúbicos, 1.85% UMA mensuales;
- b).- de hasta 6 metros cúbicos, 2.60 UMA mensuales; y,
- c).- De hasta 8 metros cúbicos, 3.4 UMA mensuales.

VIII.- Los prestadores del servicio de recolección de basura que tengan contratos con empresas, pagarán:

- a).- Hasta de 500 kilogramos, 1.90% UMA
- b).- Más de 500 kilogramos y hasta 1 tonelada, 2.8% UMA y,
- c).- Más de 1 tonelada y hasta 1.5 toneladas, 3.7% UMA

IX.- Por depósito de llantas:

- a).- De motocicletas y/o automóviles, \$5.00 pesos por cada una.
- b).- De camión, autobús, o trailer, \$10.00 pesos por cada una.
- c).- De tractor, agrícola, o industrial, \$10.00 pesos por cada una

X.- Por el retiro de escombro se causará, por metro cúbico, hasta 5 UMA, en razón de la distancia, o 3.3% UMA por camión de volteo de hasta 5 metros cúbicos; y,

XI.- realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de 4.7% UMA a 11.3% UMA, según lo determine la autoridad competente;

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientar el servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 26.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará:

- a) Hasta \$ 5.00 pesos por metro cuadrado en solar enhierbado;
- b) Hasta \$ 10.00 pesos por metro cuadrado en solar enmontado; y,
- c) Hasta 1 UMA por metro cúbico de ramas.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente, deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

La Tesorería Municipal hará efectivo el crédito fiscal que a favor del Ayuntamiento se genere por el citado servicio, mediante el procedimiento legal que considere conveniente para su cobro.

V. RENTA DE LOCALES DEL MERCADO MUNICIPAL

Artículo 27.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los derechos por este concepto serán los siguientes cuya tarifa se causará mensualmente:

I. Arrendamientos de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, conforme a la siguiente clasificación:

- a). - Los locales que se ubiquen frente a la Avenida Francisco I Madero, y la calle Quintana Roo se cobrará dependiendo la cantidad de metros cuadrados del local a razón de \$ 40.00 pesos por metro cuadrado.
- b). - Los locales que se ubiquen en el interior del Mercado Municipal se cobrará dependiendo la cantidad de metros cuadrados del local a razón de \$ 35.00 pesos por metro cuadrado.
- c). - Los locales que se ubiquen en la parte posterior, por la calle Baja California se cobrará dependiendo la cantidad de metros cuadrados del local a razón de \$ 30.00 pesos por metro cuadrado.

VI. EXPEDICIÓN DICTAMENES, PERMISOS, ACTUALIZACIONES, CONSTANCIAS, CARTAS DE NO ANTECEDENTES POLICIACOS, LEGALIZACION Y RATIFICACION DE FIRMAS

Artículo 28.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, cartas de no antecedentes policiacos, legalización y ratificación de firmas, causará de 3 a 5 UMA.

Los derechos que establece este artículo no se causaran en materia de transparencia y de acceso a la información, conforme a los principios de gratuidad.

VII. SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 29.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - 1. Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - 2. Rústicos, cuyo valor no exceda de 5 UMA, 2.5% de UMA; y,
 - 3. Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a 5 UMA, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5% de UMA.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1 UMA;
- c) Revisión, calculo, aprobación y registro de manifiesto de propiedad presentado por el contribuyente; (Calificación) 0.5 % UMA
- d) Predios urbanos y rústicos que se den de alta en el padrón catastral por primera vez 1.5 UMA;
- e) Formato de avalúo pericial \$10.00 pesos
- f) Formato de ISAI \$10.00. pesos

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 UMA;
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 UMA;
- c) La certificación de no propiedad en los registros catastrales, 2.5 UMA;
- d) Certificado o Constancia de ubicación, 2.5 UMA;
- e) Certificado de No Adeudo de impuesto predial, 2.5 UMA;
- f) Reimpresión de recibo oficiales de pago de impuesto predial, 1 UMA; y,
- g) Formato de manifiesto, 10.00 pesos.

III. AVALÚOS PERICIALES:

Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de UMA
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1. Terrenos planos desmontados, 10% de UMA;
 - 2. Terrenos planos con monte, 20% de UMA;
 - 3. Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de UMA;
 - 4. Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de UMA; y,
 - 5. Terrenos accidentados, 50% de un UMA.
- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 UMA.
- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - 1. Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 UMA; y,
 - 2. Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de UMA.
- e) Dibujo de planos topográficos, suburbanos y rústicos, escalas mayores a 1:500:
 - 1. Polígono de hasta seis vértices, 5 UMA;
 - 2. Por cada vértice adicional, 20 al millar de UMA; y,
 - 3. Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de UMA.
- f) Localización y ubicación del predio, 1 UMA.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1. Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 UMA; y,
 - 2. En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de UMA.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 1 UMA; Copias fotostáticas de escrituras que obren en los archivos, y que sea procedente, 2 UMA.

VII. LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES, PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad comercial, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán y liquidarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Anuncios tipo "A" 3 UMA.

- a) Propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo, con fines de lucro;
- b) Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido, con fines de lucro;
- c) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas y/o semovientes, con fines de lucro;
- d) Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública, con fines de lucro;
- e) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública, que sean colocados en estructuras, con fines de lucro;
- f) Los pintados en mantas y otros materiales semejantes, que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada, con fines de lucro;
- g) Los pintados en vehículos, con fines de lucro.

II. Anuncios tipo "B", 3 UMA por metro cuadrado de exposición.

- a) Los pintados en tapiales, muros, toldos y fachadas en obras en construcción o en bardas,
- b) Los colocados, adheridos o fijados en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos;
- c) Los fijados o colocados sobre tableros y bastidores;
- d) Los pintados o colocados en marquesinas, en salientes o toldos, salvo los considerados en la fracción III;
- e) Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad comercial industrial o de servicio;
- f) Todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura;

III. Anuncios tipo "C", 4 UMA por metro cuadrado de exposición.

a) Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras, ya sea que sobresalgan de la fachada, o que están colocados en las azoteas, estacionamientos y descansos o sobre el terreno ya sea público o privado;

En lo relacionado al medio de identificación oficial para anuncios que deberá quedar adherido al mismo; En ningún caso, la cantidad a pagar por anuncio será inferior a 3 UMA.

Quedarán exceptuados al pago de este derecho, las personas físicas, pequeñas y medianas empresas por los anuncios ubicados en el propio establecimiento del contribuyente, destinados directamente a promocionar o anunciar el propio negocio, siempre y cuando no exceda las dimensiones comprendidas en los anuncios tipo "B", siempre y cuando no ocupen espacio en la vía pública, cuando así sea causarán derechos.

Este derecho se cubrirá dentro del mes de enero de cada año, o en su caso, antes de la obtención de la licencia y de la instalación del anuncio.

Serán responsables solidarios en la acusación de este derecho, el sujeto anunciado y el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en que se adhiera o coloque el anuncio.

Por la Licencia para la utilización de equipamiento urbano, área verde o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda de cualquier tipo, que se dé a conocer mediante carteles, pendones o demás medios gráficos, se pagarán 50% de UMA por metro cuadrado de exposición por día.

El Ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta el 100% en el monto de estos derechos, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales, estatales o municipales, que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto social.

No pagarán los derechos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos, siempre que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto.

VIII. POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ANUENCIA ANUAL A EXPENDIOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES

Artículo 31.- Por las actividades, servicios o comercios, que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, en cuyos establecimientos se realice la venta o consumo de bebidas alcohólicas o de cerveza, que requieren de medidas para salvaguardar la seguridad y salud pública, y por tanto, del certificado de anuencia, con vigencia anual, se causarán y liquidarán derechos con base en las siguientes tarifas:

a) Por la apertura del establecimiento, pago por única vez, se liquidará de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	HASTA 30M2	DE 30 A 60 M2	MAS DE 60M2
I.- Cabarets, centros nocturnos y discotecas	300 UMA	450 UMA	600 UMA
II.- Restaurantes, bares de hoteles y moteles, restaurantes bar, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de recepción y billares.	75 UMA	112 UMA	150 UMA
III.- Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en el apartado II.	25 UMA	37 UMA	50 UMA
IV.- Supermercados	75 UMA	112 UMA	150 UMA
V.- Minisúper, abarrotes, licorerías, depósitos, agencias expendedoras.	37 UMA	52 UMA	75 UMA
VI.- Bares, cantinas, cervecerías y otros establecimiento no comprendidos en el apartado V.	50 UMA	75 UMA	100 UMA
VII.- Permisos temporales para establecimientos en feria bailes, kermeses, salones de baile y eventos deportivos por fecha.	10 UMA	12 UMA	15 UMA

b) Por la renovación de la carta anuencia con costo anual, se liquidara conforme a la siguiente tabla:

Clasificación	Cuota Anual
I. Con dimensiones de hasta 200 metros cuadrados,	50 UMA
II. Con dimensiones entre 201 y hasta 400 metros cuadrados,	75 UMA
III. Con dimensiones entre 401 y hasta 600 metros cuadrados,	100 UMA
IV. Con dimensiones entre 601 o superior en metros cuadrados,	125 UMA

IX. POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO A SALONES O LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO PARA BAILES, EVENTOS Y FIESTAS

Artículo 32.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la operación o funcionamiento de salones o locales para baile, eventos sociales, fiestas, y actividades similares, con fines de lucro, se causará y liquidará una cuota anual que se pagará a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Clasificación	Cuota Anual
I. Con dimensiones de hasta 200 metros cuadrados,	50 UMA
II. Con dimensiones entre 201 y hasta 400 metros cuadrados,	75 UMA
III. Con dimensiones entre 401 y hasta 600 metros cuadrados,	100 UMA
IV. Con dimensiones entre 601 o superior en metros cuadrados,	125 UMA

A los propietarios de los salones o locales abiertos al público para bailes, eventos y fiestas de carácter privado, deberán solicitarle al particular que arriende el inmueble, que deberá presentarle el permiso o licencia de espectáculos.

Así como el pago correspondiente, que expide el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, a más tardar a la fecha de la firma del contrato, de conformidad con el artículo 46 BIS de esta Ley.

X. POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico ginecológico prestado por la Dirección de Sanidad, Municipal,	1 UMA
II. Otros certificados o constancias de sanidad municipal (tarjetón y otros)	De 1 a 5 UMA

XI. POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 34.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

I. ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DE IMPACTO AMBIENTAL:

- a) Por la recepción y evaluación en materia de impacto ambiental modalidad Informe Preventivo, 40 UMA;
- b) Por la recepción y evaluación en materia de impacto ambiental modalidad General, 75 UMA;
- c) Por la recepción y evaluación en materia de impacto ambiental modalidad Estudio de Riesgo, 40 UMA;
- d) Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el municipio, 20 UMA.

II. AUTORIZACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL:

Para aquellos casos en los que la Autoridad Ambiental del Municipio no requiera de un estudio de impacto ambiental, el promovente deberá gestionar, por única vez, la autorización ambiental que aplique. La Autorización Ambiental correspondiente se pagará conforme a lo siguiente:

a) Abastos y almacenaje: depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, estacionamientos y otros similares:

1. Para predios con superficie hasta 500 m², de 20 a 30 UMA;
2. Para predios con superficie mayor de 500 m² hasta 1,000 m², de 31 a 40 UMA;
3. Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta de 5,000 m², de 41 a 70 UMA;
4. Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 5,000 m², 15 UMA.

c) Centros comerciales, tiendas de autoservicio y/o departamentales, comercio alimenticio, restaurantes, bares, comercio especializado, artículos terminados, reparación de artículos, tianguis, hospitales, clínicas, farmacias, centros de salud o consultorios en general, servicios de emergencias, laboratorios clínicos, químicos, fotográficos, industriales y otros de naturaleza análoga:

1. Para predios con superficie hasta de 50 m² de construcción, de 30 a 40 UMA;
2. Para predios con superficie mayor de 50 m² hasta 100 m² de construcción, de 41 a 50 UMA;
3. Para predios con superficie mayor de 100 m² hasta 500 m² de construcción, de 51 a 60 UMA;
4. Para predios con superficie mayor de 500 m² hasta 1,000 m² de construcción, de 61 a 70 UMA;
5. Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m² de construcción, de 71 a 80 UMA;
6. Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 5,000 m² o fracción, 20 UMA.

c). Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, y superior instalaciones de investigación, museos, bibliotecas y hemerotecas e instituciones educativas en general y otros similares:

1. Para predios con superficie hasta de 1,000 m², de 20 a 30 UMA;
2. Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m², de 31 a 40 UMA; y,
3. Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 5,000 m², 10 UMA.

d). Unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, balnearios públicos, clubes de playa y otros similares:

- 1) Para predios con superficie hasta de 1,000 m², de 40 a 50 UMA;
- 2) Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m², de 51 a 60 UMA; y
- 3) Para predios con superficie mayor de 5,000 m² hasta 10,000 m², de 61 a 70 UMA; y,
- 4) Para predios con superficie mayor de 10,000 m², de 71 a 80 UMA.

e) Inmuebles en los que se presten servicios administrativos y otros similares:

- 1) Para predios con superficie hasta 50 m² de construcción, de 20 a 45 UMA;
- 2) Para predios con superficie mayor de 50 m² hasta 100 m² de construcción, de 26 a 30 UMA;
- 3) Para predios con superficie mayor de 100 m² hasta 500 m² de construcción, de 31 a 40 UMA;
- 4) Para predios con superficie mayor de 500 m² hasta 1,000 m² de construcción, de 41 a 50 UMA;
- 5) Por cada 1000 m² o fracción que exceda de 1,000 m², 15 UMA.

f) Cines, teatros, auditorios, estadios, centros sociales, ferias, exposiciones, circos, centros de convenciones, espectáculos, juegos mecánicos, desfiles con animales y otros similares:

- 1) Para predios con superficie hasta de 1,000 m², de 50 a 60 UMA;
- 2) Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m², de 61 a 70 UMA,
- 3) Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 5,000 m², 20 UMA.

g) Rastros y depósitos de vehículos y otros similares:

- 1) Para predios con superficie hasta de 1,000 m², de 41 a 50 UMA;
- 2) Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m², de 51 a 60 UMA;
- 3) Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 5,000 m², 20 UMA.

h) Alojamiento, Hoteles, Moteles, Centros Vacacionales y otros similares:

- 1) Hasta 1,000 m² de construcción, de 30 a 40 UMA;
- 2) Mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m² de construcción, de 35 a 50 UMA;
- 3) Mayor de 5,000 m² hasta 10,000 m² de construcción, de 51 a 60 UMA;
- 4) Mayor de 10,000 m² de construcción, de 61 a 70 UMA.

i) Cementerios, Mausoleos, Crematorios, Agencias de Inhumaciones Funerarias y otros similares:

- 1) Para predios con superficie hasta 10,000 m², de 60 a 70 UMA;

2) Para predios con superficie mayor de 10,000 m² hasta diez hectáreas, de 71 a 80 UMA;

3) Para predios con superficie mayor de 10 hectáreas hasta 20 hectáreas de 81 a 100 UMA; y,

4) Para predios con superficie mayor de 20 hectáreas, de 101 a 120 UMA.

j) Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, torno, vidrieras, blockeras, manejo de materiales de construcción, sandblasteo y otros similares:

1) Para predios con superficie hasta de 500 m², de 41 a 50 UMA;

2) Para predios con superficie mayor de 500 m² hasta 1,000m², de 51 a 60 UMA; y,

3) Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 1,000 m², 15 UMA.

k) Centro de reciclaje, de acopio de materiales y/o almacenaje temporal de residuos para disposición final o reciclaje y otros similares:

1) Para predios con superficie hasta 500 m², de 20 a 30 UMA;

2) Para predios con superficie mayor de 500 m² hasta 1,000 m², de 25 a 40 UMA;

3) Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m², de 35 a 50 UMA; y,

4) Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 5,000 m², 10 UMA

III. OTROS PERMISOS DE SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL:

a. Por el permiso para la poda de árbol o por el derribo de un árbol seco, la cual tendrá una duración de un año, sin costo;

b. Por el permiso para el derribo total de árbol, la cual tendrá una vigencia de un año, se pagará conforme a los siguientes:

1.Árbol hasta 5 m. de altura, de 10 a 15 UMA;

2.Árbol con altura mayor a 5 m. y hasta 10 m, de 16 a 25 UMA;

3.Árbol con altura mayor a 10 m. y hasta 15 m, de 26 a 35 UMA;

4.Árbol con altura mayor a 15 m, de 60 UMA.

c. Para la obtención de la cédula anual de funcionamiento ambiental para talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, torno, vidrieras y otros similares; de acuerdo a la superficie del establecimiento se causarán:

1.Para predios con superficie hasta 50 m², de 15 a 25 UMA;

2.Para predios con superficie mayor de 50 m² hasta 100 m², de 26 a 35 UMA;

3.Para predios con superficie mayor de 100 m² hasta 500 m², de 36 a 45 UMA;

4.Para predios con superficie mayor de 500 m² hasta 1,000 m², de 46 a 55 UMA;

5.Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m², de 56 a 60 UMA;

6.Por cada 1000m² o fracción que exceda de 5000 m² o fracción, 15 UMA.

d. Para la revisión y valoración ambiental de información para obtener el registro de descargas de aguas residuales:

1.Para hospitales, clínicas, laboratorios industriales y clínicos, de 15 a 25 UMA;

2.Para autolavados, tintorerías, lavanderías, hoteles, moteles y restaurantes, de 26 a 35 UMA;

3.Para purificadoras de agua y laboratorios de revelado e impresión, de 36 a 45 UMA;

4.Otros, de 10 a 50 UMA.

e. Otorgamiento de registro municipal de descargas de aguas residuales (REMDAR), de 10 a 15 de UMA.

f. A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, agencias publicitarias, anunciantes, así como personas físicas o morales cuyos avisos, productos o servicios sean anunciados hacia o en la vía pública, deberán obtener previamente un dictamen de factibilidad en materia de contaminación ambiental y/o auditiva conforme a lo siguiente:

1. Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes inmuebles, por cada m² o fracción, de 2 a 3 UMA;

2. Anuncios estructurales en azoteas, pisos o paredes, por m² o fracción, de 3 a 10 UMA;

3. Anuncios inflables en vía pública:

a) De 1 m² a 3 m², de 10 a 15 UMA por cada uno;

b) Más de 3 m² y hasta 6 m², de 16 a 20 UMA por cada uno;

c) Más de 6 m² de 21 a 25 UMA por cada uno.

4.- Propaganda a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y el bienestar social, sin fines de lucro, por cada diez unidades, de 5 a 6 UMA;

5.- Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, postes y demás formas similares, por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por metro cuadrado, de 6 a 9 UMA; La publicidad en bardas requerirá autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal. Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, en los términos de lo dispuesto por la Legislación Electoral,

6.- Publicidad y propaganda comercial, anuncio de eventos, bailes, espectáculos públicos, rifas, perifoneo y demás actividades semejantes en las que se emplee equipo de amplificación de sonido, ya sea una fuente fija o móvil, con duración máxima de 5 días, por evento, de 15 a 20 UMA.

g) Autorización ambiental anual para establecimientos que por su tipo de actividad el uso de sonido sea permanente, de 25 a 30 de UMA.

h) Otorgamiento de licencia ambiental de funcionamiento anual, de acuerdo a la superficie de construcción se causarán:

1. Para predios con superficie hasta 50 m², de 15 a 25 UMA;
2. Para predios con superficie mayor de 50 m² hasta 100 m², de 26 a 35 UMA;
3. Para predios con superficie mayor de 100 m² hasta 500 m², de 36 a 45 UMA;
4. Para predios con superficie mayor de 500 m² hasta 1,000 m², de 46 a 55 UMA;
5. Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m², de 56 a 60 UMA;
6. Por cada 1000m² o fracción que exceda de 5000 m² o fracción, 15 UMAS

i) Derechos por el manejo integral de llantas (neumáticos) de desecho (recolección, transporte y disposición final):

- 1.- Llantas hasta rin medida 43.18cm. (17 pulgadas), 25% de 1UMA
- 2.- Llantas mayor de rin medida 43.18cm. (17 pulgadas), 50% de 1 UMA No se recolectarán llantas agrícolas o de maquinaria pesada.

j) Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y de servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes, por única vez, 50 a 200 UMA.

k) Por la certificación de emisiones a la atmósfera por chimenea, 40 UMA.

l) Certificación de niveles de emisión de fuentes fijas de contaminantes a la atmósfera, de 100 a 300 UMA.

m) Por la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en archivos digitales, se pagarán 20 UMA.

n) Por la emisión anual de autorizaciones para el manejo integral de Residuos Sólidos Urbanos (recolección, transporte, tratamiento, disposición final), en todos los casos, de 50 a 100 UMA.

o) Por licencias de funcionamiento municipal y/o renovación anual, se calculara con base en la superficie, incluyendo el área de estacionamiento y se causara de acuerdo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE M2 o LINEAL	USO COMERCIAL (UMA)	USO INDUSTRIAL (UMA)	SERVICIOS (UMA)
0 a 100	10	40	50
101 a 300	35	70	80
301 a 500	60	100	150
501 a 1000	100	120	200
1001 a 3000	120	150	250
3001 a 5000	150	200	300
5001 en adelante	200	250	350

XIII. POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 35.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,
 - a) Vehículos con peso de hasta 3 toneladas, 7 UMA;
 - b) Microbuses o vehículos con peso de más de 3 toneladas, 10 UMA;
 - c) Camiones Torton, Rabones, Autobuses 2 ejes y Tractores, 21 UMA;
 - d) Autobuses y camiones de 3 ejes, 25 UMA;
 - e) Tracto camión completo vacío, 30 UMA;
 - f) Tracto camión con doble semirremolque, 45 UMA;

g) Motocicletas, 5 UMA;

h) Bicicletas, sin costo

II. Por Servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Vehículos ligeros, por día, 1 UMA;

b) Transporte de carga, por día, 2 UMA;

c) Motocicletas, por día, 75% de 1 UMA;

d) Bicicletas, por día, 50% de 1 UMA.

III. Por certificado médico de alcoholemia que sea positivo a conductores de vehículos cuando éstos sean infraccionados, causarán 7 UMA;

IV. Por examen de manejo, causará 4 UMA.

V. Por permiso para carga y/o descarga en la zona, así como para circular en zonas restringidas causarán:

a) Vehículos de carga hasta 3.5 toneladas, por día 2 UMA y por mes de 3 a 5 UMA;

b) Vehículos de carga mayor de 3.5 hasta 8 toneladas, por día 3 UMA y por mes 10 UMA;

c) Vehículos de carga de 8 toneladas hasta 22 toneladas, por día, 4 UMA y por mes 12 UMA;

d) Vehículos de carga mayor de 22 toneladas hasta 30 toneladas, por día, 6 UMA y por mes 14 UMA;

e) Por excedente en relación al inciso anterior, pagarán conforme a lo siguiente:

1. Mas de 30 Toneladas, 4 UMA por tonelada.

2. Bomba para Concreto, por día 8 UMA.

3. Trompo para Concreto, por día 6 UMA

f) Vehículos que excedan las dimensiones establecidas en el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte pagarán de 15 a 20 UMA.

La Secretaría de Tránsito y Vialidad determinará las rutas por las cuales los vehículos de carga pesada deberán transitar dentro del Municipio.

VI. Por los permisos para circular sin placas de vehículos automotores con legal estancia, causarán 5 UMA por 15 días y en caso de renovación única por otros 15 días, causará 10 UMA.

VII. Por los servicios y apoyo de vialidad solicitados por particulares en aquellos eventos realizados con fines de lucro, causarán 1 UMA por hora.

VIII. Por permiso de Libranza para realizar actividades consistentes en construcción; excavación, demolición, que afecten la vialidad por obstrucción de equipos especializados, cierres de calles, desviaciones de circulación vehicular por obra en proceso, debiendo cumplir, además, con la señalización de protección de obra recomendada en la Dirección de Tránsito y Vialidad, y cuando se requiera de naturaleza de la obra, deberá de colocar las señales de ruta alternativa por desviación de tráfico recomendadas; causarán 5 UMA por día.

IX. Por aprobación de análisis de Estudio de Impacto Vial: por construcción de uso comercial, fraccionamientos; e industrial, que deriven un cambio o afectación de flujo vehicular con el uso de suelo, (no aplica casa- habitación o residencial), causarán de 47 a 94 UMA, de acuerdo a la magnitud de obra.

X. Por permiso de abanderamiento:

a) De maniobras de montaje o desmontaje de estructuras o equipos en construcciones, edificios o predios, causarán 10 UMA por hora.

b) De Vehículos de transporte pesado por excesos y dimensiones, que utilice las vías como tránsito en el cruce de la ciudad, causarán 25 UMA por maniobra.

XI.- Anuencia para estructura informativa tipo bandera: Tramite de permiso de autorización para la instalación de estructuras de acero ligeras o pesadas que contengan estructuras informativas de servicio, que anuncien el mismo, tendrán un año de vigencia, que deberán de renovar los primeros 30 días de cada inicio de año, para su permanencia, se causarán 5 UMA.

XII.-Permiso de uso de estructura de semáforos: para anunciar un destino comercial, debiendo cumplir con normas y especificaciones establecidas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, misma que deberán de renovar los primeros 30 días de cada inicio de año.

El diseño y la señal corresponderá al interesado, así como la maniobra de la instalación, sin afectar la estructura o los sistemas electrónicos del semáforo; causarán 30 UMA.

XIII. Permiso para la instalación de señales comerciales que contengan nomenclaturas de calles y que estas se coloquen en la vía pública, causarán 2 UMA por pieza.

XIV.- Permiso por la autorización de Bases, sitios o terminales, para el servicio público de Transporte, que incluirá balizado y señalización oficial de la Dirección de Tránsito y vialidad, con renovación los primeros 30 días de cada inicio de año, causarán 55 UMA.

XIV. POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 36.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, sea procedente y exista disponibilidad de personal, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones,	Por jornada de 8 horas	4 UMA
II.	En eventos particulares.	Por evento	4 UMA

XV. POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

Artículo 37.- Por la prestación de los servicios de protección civil y bomberos comprendidos en suelo urbano, suburbano o rustico, se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

A. INSPECCIONES

I. Por la formulación de inspecciones y verificaciones de seguridad a todo el comercio y/o establecimiento y/o empresa en general, así como por indicarles la ubicación de salida de emergencia, extintores, señalización preventiva y ruta de evacuación; inspeccionar condiciones generales en las que se encuentra el inmueble, emitir recomendaciones de las condiciones en que se encuentran las instalaciones eléctricas, de gas y prueba del sistema contra incendios, según los dispuesto en las normas oficiales mexicanas.

Se cobrará de acuerdo al número de personas y el grado de riesgo del establecimiento, conforme a la siguiente escala: bajo, medio y alto riesgo.

a). Empresas de bajo riesgo:

- 1.- Micro Empresa de 1 y hasta 10 personas, 5 a 9 UMA;
- 2.- Pequeña Empresa de 11 y hasta 50 personas, 10 a 14 UMA;
- 3.- Mediana Empresa de 51 y hasta 250 personas, 15 a 19 UMA; y,
- 4.- Empresa de 251 hasta mayores de 1000 personas, 20 a 30 UMA.

b). Empresas de mediano riesgo:

- 1.- Micro Empresa de 1 y hasta 10 personas, 10 a 14 UMA;
- 2.- Pequeña Empresa de 11 y hasta 50 personas, 15 a 20 UMA;
- 3.- Mediana Empresa de 51 y hasta 250 personas, 21 a 24 UMA; y,
- 4.- Empresa de 251 hasta mayores de 1000 personas, 25 a 30 UMA.

c). Empresas de alto riesgo:

- 1.- Micro Empresa de 1 y hasta 10 personas, 50 a 55 UMA;
- 2.- Pequeña Empresa de 11 y hasta 50 personas, 56 a 60 UMA;
- 3.- Mediana Empresa de 51 y hasta 250 personas, 61 a 80 UMA; y,
- 4.- Empresa de 251 hasta mayores de 1000 personas, 80 a 300 UMA.

II. Por la planeación y calificación de ejercicios o simulacros a los establecimientos y/o empresas en general de 20 UMA.

III. Inspección de las instalaciones de juegos mecánicos, instalaciones de circo y estructuras varias en periodo máximo de 2 a 3 semanas, 20 UMA.

IV. Supervisión de los trabajos de mantenimiento para verificar que se cumplan con las medidas de seguridad, 20 UMA.

B. CAPACITACIÓN EN OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL Y A DOMICILIO

CURSOS TEORICOS PRACTICOS	DURACION	GRUPO DE 10 PERSONAS	GRUPOS DE 20 PERSONAS
Primeros auxilios y RCP	6 horas	50 UMA	70 UMA
Contra Incendio Nivel 1	8 horas	60 UMA	80 UMA
Contra Incendio Nivel 2	16 horas	100 UMA	160 UMA
Evacuación, búsqueda y rescate	4 horas	60 UMA	80 UMA
Sistema Nacional de Protección Civil	3 horas	40 UMA	60 UMA
Bombero por un día	3 horas	Gratuito	Gratuito

Integración de brigadas de Protección Civil	3 horas	60 UMA	80 UMA
Plan Familiar y sector educativo	3 horas	Gratuito	Gratuito

C. CONSULTORÍA

I. Por revisión de plan de contingencia, Programa Internos de Protección Civil o Programa Especial de Protección Civil 30 UMA.

D. CONSTANCIAS

I. Por la constancia se cobrará conforme a lo siguiente:

a). Por la constancia que las instalaciones inspeccionadas han cumplido y cuentan con las medidas y equipos necesarios para la seguridad será de 30 a 300 UMA, según el grado de riesgo.

b). constancia de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas, 20 UMA;

c). constancia de riesgo para instalación de juegos mecánicos por periodos máximos de 2 semanas, 10 UMA.

II. Por la verificación de documentación, recomendación y en su caso aprobación y Vo.Bo para anuncios tipo espectacular (el cual no podrá exceder de una dimensión de hasta 12.90 metros de manera horizontal y 7.90 metros de manera vertical, ni de superficie total de 98 m², y deberá tener una distancia mínima entre anuncios espectaculares de 150 metros lineales o radiales)

Tipo Pendón, 15 UMA Tipo

Bandera, 40 UMA Tipo

Totem, 50 UMA Tipo Paleta,

60 UMA

Tipo Espectacular unipolar y cartelera, de 60 a 150 UMA.

E. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS

I. Servicios de presencia preventiva de unidad contra incendio ambulancia y/o unidad de protección civil, así como personal especializado, durante maniobras riesgosas, se cobrarán 15 UMA por hora.

II. Maniobra: actividades riesgosas que ameriten aplicación de equipo, técnicas y conocimiento especiales, desarrolladas por elementos de Protección Civil, Bomberos y salvavidas se cobrarán 15 UMA por hora.

III. Operativos: Por la cobertura de eventos públicos masivos, mediante análisis de riesgo y presentando el organizador, promotor o responsable del espectáculo un Programa Especial de Protección civil, se cobrará una cuota expresada en UMA de acuerdo con la cantidad de asistentes, según la tabla siguiente:

1.-De 1 y hasta 1,000 personas, 30 a 40 UMA

2.-De 1,001 y hasta 3,000 personas de 45 a 70 UMA

3.-De 3,001 y hasta 5,000 personas de 75 a 100 UMA

4.-De 5,001 y hasta 7,000 personas, 105 a 130 UMA

5.-De 7,001 y hasta 10,999 personas, 135 a 160 UMA

6.-De 11,000 y hasta 15,000 personas, 165 a 190 UMA

7.-Más de 15,000 personas, 250 UMA.

El costo incluye solo al personal de apoyo de Protección civil y Bomberos, sin relevar al contratante de la responsabilidad de su evento público masivo y no incluye lo necesario en materia de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad, Primeros Auxilios, Cruz Roja, Seguros de Daños o contingencias a Personas o instalaciones.

Para los casos de supervisión en materia de seguridad de protección civil, en eventos públicos masivos, se hará el cobro de 40 a 100 UMA

F. AMPLIACIONES

Las actividades u obras de ampliación de infraestructura, (servicios o comerciales) que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública pagarán:

1.- Estaciones para el abasto de diésel o gasolina 2 UMA por metro cuadrado.

2.- Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, Lubricantes y aditivos, 2 UMA por metro cuadrado.

3.- Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo.

a).- Dentro de la mancha urbana 5 UMA por metro cuadrado

b).- Fuera de la mancha urbana, 3 UMA metro cuadrado.

XVI. POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 38.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios,	1 UMA para casa habitación y 3 UMA para edificios y comercios.
II. Por licencias de uso o cambio de uso del suelo:	15 UMA
a) de 0.00 a 500 m ² de terreno,	30 UMA
b) de 500.01 hasta 1,000 m ² de terreno.	30 UMA por cada 1,000 m ² adicionales a la cuota señalada en el inciso anterior
c) De 1,000.01 m ² hasta 10,000 m ²	
III. Por licencias de uso o cambio de uso de suelo de superficies mayores de 10,000 m ² de terreno.	300 UMA por cada 10,000 m ² Más la parteproporcional que en su caso corresponda

IV. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, de actividades no consideradas como sujetas a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad federal, estatal o municipal por cada metro cuadrado, en cada planta o piso:

a). Destinados a casa habitación:

1. Hasta de 60.00 metros cuadrados: de 5% a 25% de UMA;
2. Más de 60.00 y hasta 100 metros cuadrados: de 10% a 30 % de UMA; y,
3. Más de 100.00 metros cuadrados: de 20% a 35% de UMA.

b). Destinados a comercios:

1. Hasta de 50.00 metros cuadrados: \$ 12.00 pesos;
2. De 50.00 a 100.00 metros cuadrados: \$ 15.00 pesos; y,
3. Más de 100.00 metros cuadrados: \$ 20.00 pesos

V. Por licencia o autorización de construcción, edificación o remodelación, se causará:

- a) En casas habitación hasta de 40 metros cuadrados: 15% de UMA, por metro cuadrado o fracción;
- b) En casas habitación de más de 40 metros cuadrados: 20% de UMA, por metro cuadrado o fracción;
- c) En comercios o empresas hasta de 40 metros cuadrados: 40% de 1 UMA, por metro cuadrado o fracción; d) En comercios o empresas de más de 40 metros cuadrados: 45% de UMA, por metro cuadrado o fracción; e) En bardas de hasta 40 metros lineales: 15% de 1 UMA, por metro o fracción;
- f) En bardas de más de 40 metros lineales: 20% de 1 UMA, por cada metro o fracción;
- g) Antenas para telefonía celular, por cada una: 1,138 UMA;
- h) Antenas para servicio de Internet, por cada una: 68 UMA;
- i) Antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales de altura o fracción: 7.5 UMA;
- j) En pisos o banquetas para estacionamientos de empresas o comercios superiores a 20 m², un 40% UMA por metro cuadrado o fracción.

CONCEPTO	TARIFA
I. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	hasta 15 UMA
II. Por licencia de remodelación,	15% de UMA, por m ² o fracción.
III. Por licencias para demolición de obras	20 % de UMA por m ² o fracción.
IV. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	25 UMA.
V. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	\$ 8.00 pesos por m ² .
VI. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por m ² o fracción, en cada planta o piso,	5% de UMA.
VII. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m ² o fracción	5% de UMA.

VIII.	Por la autorización de subdivisión de predios suburbanos o rústicos con superficie de 10,000 metros cuadrados o menores y que no requiera del trazo de vías públicas o privadas: Suburbanos o rústicos urbanos	11.5 UMA vigente por hectárea, si se tratara de predios suburbanos; y de 2.5 UMA vigente si se tratara de predios rústicos. En predios urbanos en el primer cuadro de la ciudad hasta 3,000m², 25 veces el VDUMA, y mayores a 3,000m² hasta 50 veces el VDUMA. En colonias populares hasta 3,000m² 11.5 veces el VDUMA.
IX.	Por la autorización de fusión de predios suburbanos o rústicos, Suburbanos o rústicos Urbanos	5 UMA por hectárea, si se tratara de predios suburbanos; y de 3 UMA si se tratara de predios rústicos. En predios urbanos en el primer cuadro de la ciudad hasta 3,000m², 25 UMA. Y mayores a 3,000m², hasta 50 UMA. En colonias populares hasta 3,000m² 11.5 UMA.
X.	Por la autorización de relotificación de predios suburbanos o rústicos,	5 UMA vigente por hectárea, si se tratara de predios suburbanos; y de 3 UMA si se tratara de predios rústicos.
XI.	Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, hasta 3 UMA. por m² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, hasta 3 UMA. por m² o fracción; c) De concreto hidráulico o asfáltico, 3 UMA., por m² o fracción, y d) De guarniciones y banquetas de concreto, 2 UMA., por m² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XII.	Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 30% de UMA, por m² o fracción; y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de UMA, por m² o fracción.	
XIII.	Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 UMA.	
XIV.	Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos 40 % de UMA por m² o lineal o fracción del perímetro.	
XV.	Por deslinde de predios urbanos o suburbanos 30 % de UMA por cada metro lineal o fracción del perímetro.	
XVI.	Por análisis, emisión de licencia de urbanización y emisión de licencia de factibilidad de obra técnica encaminado a la emisión de ocupación de la vía pública por elementos o mobiliario de los servicios públicos concesionados a la iniciativa privada, dependencias, direcciones o cualquier organismo de gobierno, ya sea municipal, estatal o federal pagará de acuerdo al tipo de elemento o mobiliario, previo al inicio del trámite: a) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de telefonía: 1. Por kilómetro o fracción de cada línea de telefonía subterránea o aérea, 40 UMA; 2. Por poste 1 UMA; 3. Por registro, 5 UMA; 4. Por kilómetro o fracción de línea de fibra óptica de telefonía subterránea o aérea, 50 UMA; 5. Por la instalación de casetas telefónicas, 5 UMA. b) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de energía eléctrica: 1. Por kilómetro o fracción de línea de energía subterránea o aérea, 40 UMA; 2. Por poste 1 UMA; y, 3. Por registro, 5 UMA.	

Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de agua potable y drenaje sanitario: Por registro, 1 UMA.

Artículo 39.- Por peritajes oficiales se causarán 10 UMA.

No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 60.00 m². Además:

- I. Por elaboración de croquis de predios, se causará \$ 1.50 pesos por metro cuadrado; y,
- II. Por cotejo de documentos o planos se causarán 3 UMA, en cada caso.

Artículo 40.- Las personas físicas o morales, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación, demolición de obras, rotura o introducción de líneas de conducción, deberán obtener el estudio y la aprobación de planos para la expedición de la licencia o permiso de construcción en suelo urbanizado y no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la autorización para construcciones de infraestructura se pagarán los derechos por metro lineal, conforme a lo siguiente:

a) Líneas ocultas o subterráneas de uso exclusivo:

1. Tratándose de agua y drenaje, 1 UMA.

b) Líneas visibles de uso no exclusivo, 1 UMA.

c) Líneas visibles de uso exclusivo, 1 UMA.

Artículo 41.- Los pavimentos de las calles o las banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal.

El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura, pero, el solicitante deberá otorgar el pago ante la Tesorería Municipal, por un monto equivalente necesario para la reparación de la rotura con los mismos materiales que se requieran, a juicio de la Dirección de Desarrollo Urbano, por cada metro cuadrado de pavimento asfáltico o de concreto que se pretenda romper; será utilizado por el Municipio para la reposición del pavimento o concreto, para lo cual el ayuntamiento exigirá el pago anticipado como sigue:

a).- Reposición de pavimento asfáltico, por metro lineal o fracción: 6 UMA

b).- Reposición de pavimento de concreto hidráulico: 12 UMA.

Artículo 42.- Quienes soliciten licencia de uso de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad Federal, Estatal o Municipal, pagarán derechos en base a la siguiente tarifa:

I. Obras o actividades dentro del suelo urbano o rústico, en los siguientes casos:

A) Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas, o equipos especiales, para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública:

1.- Producción, elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborables a base de pólvora: hasta 500 UMA;

Artículo 43.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos,	50 veces el UMA
II.	Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 2.00 pesos por m ² o fracción del área vendible.
III.	Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	\$ 1.00 pesos por m ² o fracción del área vendible.

Cuando se efectúe el fraccionamiento sin autorización o sin el pago de derechos, se sancionará con una multa hasta por la cantidad equivalente al 30 % del valor catastral del inmueble, más el costo del permiso, lo cual se entiende sin perjuicio de otras obligaciones que, en su caso, deba cumplir el fraccionador de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

SECCION CUARTA OTROS DERECHOS

I. Por los servicios de gestión ambiental.

Artículo 44.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con los siguientes conceptos y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Recepción y evaluación de manifestaciones de impacto ambiental sobre obras, proyectos o actividades de competencia municipal	40 UMA
II. Recepción y evaluación del informe preventivo para opinión técnica municipal	40 UMA
III. Por la expedición de la licencia ambiental municipal sobre generadores de residuos	50 UMA
IV. Por la emisión de resolutive de impacto ambiental	10 UMA
V. Aviso de inscripción como generador de residuos sólidos urbanos:	
a) Micro generador hasta 20 kilogramos diarios	5 UMA
b) Generador medio de 21 kilogramos hasta 500 kilogramos diarios	30 UMA
c) Alto generador más de 501 kilogramos diarios.	55 UMA
VI. Autorización de recolección y transporte de residuos de baja peligrosidad (microgeneradores) asignados al municipio	50 UMA
VII. Por concepto de autorización para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos:	Pago mensual:
a) Por una (1) unidad de recolección	15 UMA
b) Por dos (2) unidades de recolección	23 UMA
c) Por tres (3) unidades de recolección	30 UMA
d) Por cuatro (4) unidades de recolección	40 UMA
e) Por cinco (5) o más unidades de recolección	75 UMA

VIII. Por concepto del acopio temporal de residuos sólidos urbanos para su rehusó, reciclaje o recuperación de residuos sólidos urbanos cuyo origen sea comercial o	30 UMA
IX. Por concepto de autorización para combustión a cielo abierto para capacitación de contingencia de incendio	15 UMA
X. Por cada unidad de neumático gastado recibido en los centros de acopio municipales,	30% de UMA
XI. Descacharrización de vehículos en la vía pública	10 UMA VDUMA. por
XII. Por permiso de transporte de neumáticos gastados, incluyendo su disposición final	40 UMA
XIII. Para transporte que sea mayor a un camión con capacidad de 5 toneladas o su equivalente, se hará un convenio con la Dirección de Ecología.	20 UMA

II. Por la expedición de permisos para kermeses, desfiles, colectas, Festivales, con fines de lucro, ferias y exposiciones.

Artículo 45.- Por la expedición de permisos para kermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música en vivo, grabada o variedad, con fines de lucro, causarán 13 UMA.

En los casos de que las actividades antes mencionadas sean organizadas para recabar fondos por instituciones de beneficencia, se exime del pago de este derecho, siempre y cuando presenten solicitud por escrito cuando menos cinco días antes del evento.

Así mismo por la expedición de permisos para realizar fiestas familiares y de cumpleaños, quinceañeras, bodas, bautizos, posadas, y/o eventos sociales sin fines de lucro que se lleven a cabo en salones de fiesta, palapas, quintas, que sean arrendados en las que se utilice música grabada o en vivo, causarán 10 UMA.

III. Por la expedición de permisos o licencias de espectáculos eventuales a particulares.

Artículo 46.- A los particulares que arrenden por evento los salones o locales abiertos al público para bailes, eventos y fiestas de carácter privado, deberán obtener el permiso o licencia de espectáculos que expide el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, a más tardar a la fecha de la firma del contrato, y pagaran conforme al salón o local contratado conforme a los siguiente:

Clasificación Salones o locales:	Cuota por evento
I. Con dimensiones de hasta 200 metros cuadrados,	5 UMA
II. Con dimensiones entre 201 y hasta 400 metros cuadrados,	7 UMA
III. Con dimensiones entre 401 y hasta 600 metros cuadrados,	10 UMA
IV. Con dimensiones entre 601 o superior en metros cuadrados,	13 UMA

Artículo 47.- Por la expedición de permisos para ferias y exposiciones causarán 3 UMA por local de 3 por 3 metros de lado.

Artículo 48.- Por el uso de megáfonos y equipo de sonido en locales abiertos o en áreas de banquetas, será necesaria la expedición de un permiso, siempre y cuando cumplan con la normatividad estatal y municipal en materia de protección al medio ambiente, causarán 5 UMA de 1 a 7 días.

IV. Por la expedición de licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones para la instalación y operación comercial de máquinas de videojuegos y mesas de juego de habilidad y destreza.

Artículo 49.- El establecimiento o local y la operación comercial de máquinas de videojuegos o las llamadas "chispas", el propietario de las mismas o en su caso, quien las explote comercialmente, deberá contar con una autorización o permiso para desarrollar actividades relativas a videojuegos y efectuar el pago anual ante la Tesorería Municipal por los siguientes conceptos:

- a) Por la licencia de funcionamiento del establecimiento, una cuota de 12 UMA; y
- b) Por la operación comercial de cada simulador de juego una cuota de 15 UMA.

Se exceptúan de la obtención de ésta licencia, los juegos previstos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, competencia de la Federación.

Artículo 50.- En los salones de billar, cada establecimiento deberá pagar en forma anual por mesa de juego 15 UMA y en donde exista mesa de futbolito deberá pagar en forma anual por cada mesa una cuota de 5 UMA, pago que regulará precisamente la expedición de la licencia de funcionamiento y operación comercial correspondiente.

V. Por la expedición de constancias y licencias diversas.

Artículo 51.- El pago de la constancia del uso de suelo y de la licencia de construcción para establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas, será el 10% del valor de los derechos que cobre el Estado por la expedición de la licencia.

Artículo 52.- El pago de la Licencia del Programa SARET (Sistema de apertura rápida de empresas en Tamaulipas) se causará y liquidará los derechos conforme a las siguientes:

CUOTA

Clasificación en el Catálogo de Giros, Cuota.

"A" Bajo riesgo	10 UMA.
"B" Mediano riesgo	30 UMA.
"C" Alto riesgo	60 UMA.

VI. Casas del Arte e Instalaciones Deportivas Municipales.

Artículo 53.- Por los servicios o impartición de cada una de las diversas disciplinas que se imparten en las diferentes Casas del Arte Municipales, así como el uso de las Instalaciones Deportivas Municipales, como sigue:

1. Disciplinas impartidas casa del Arte.
 - a) Cuerdas: Guitarra, Vihuela, Violín.
 - b) Aliento Metal: Tuva, Sax, Trompeta, Trombón, Flauta Transversal, Pícolo.
 - c) Aliento Madera: Clarinete.
 - d) Generales: Ajedrez, Piano, Canto, Danza Folclórica, Ballet, Artes visuales, Lecto - Escritura, Zumba, Ritmo Latino, Aerobics.
2. Costo por Alumno 0.70 % de UMA con credencial de estudiante; excepciones si un alumno toma 2 disciplinas el costo de la segunda disciplina será de \$ 40.00 pesos.
3. En el caso de las disciplinas de Zumba, Ritmo Latino, Aerobics el Costo será de 1 UMA
4. Inscripción por única vez y uso de la Alberca Municipal, clases semanales; costo mensual será de 1 UMA.

VII. Expedición de carta anuencia para servicios de seguridad privada.

Artículo 54.- Por expedición de carta anuencia para servicios de seguridad privada y comercios 50 UMA

SECCION QUINTA ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 55.- Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de recargos a razón del **0.98%** por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y sanciones a que haya lugar de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables. Se podrán condonar parte de los recargos causados, en los términos que disponen el artículo 98 del código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 56.- Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, pagaran recargos sobre saldos insolutos a una tasa mensual del **1.26%** sobre los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 57.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

SECCION SEXTA DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 58.- Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO VI DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA PRODUCTOS

Artículo 59.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Entre otros los productos serán los siguientes:

- I. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza;
- II. Por la instalación y operación de casetas telefónicas;
- III. Por créditos a favor del Municipio;
- IV. Venta de bienes mostrencos;
- V. Venta de objetos recogidos por los departamentos de la administración Municipal;
- VI. Créditos fiscales a favor del Municipio;
- VII. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- VIII. Arrendamiento de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes destinados a un servicio público;
- IX. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, plazas, unidades deportivas y otros bienes de dominio público;
- X. Por el uso de estacionamientos propiedad del Municipio;
- XI. Otros productos.

1.- Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad Municipal correspondiente hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

Por el funcionamiento y operación de casetas telefónicas, diariamente, por cada una un 10% de un UMA, debiendo realizar el pago mensualmente dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Por las instalaciones de infraestructura, anualmente, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.

a).- Redes subterráneas, por metro lineal:

1).- Telefonía \$1.00 peso

2).- Transmisión de datos: \$1.00 peso

3).- Transmisión de señales de televisión por cable \$1.00 peso

b).- Registros de instalaciones subterráneas, cada uno: 1 UMA.

c).- Por el uso de postes de alumbrado público para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno: 2 UMA.

Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres tales como banquetas, machuelos, jardines de edificios públicos o privados y otros, pagarán diariamente, por metro cuadrado, de: 5% al 20% de 1 UMA.

2.- En relación a la instalación de parquímetros o relojes marcadores se estará a lo siguiente:

a). Por la licencia para la instalación de parquímetros o relojes marcadores: 25 UMA por cada uno de ellos.

b). Por el funcionamiento y operación de parquímetros o relojes marcadores, diariamente por cada uno el 20% de 1 UMA, debiendo realizar el pago mensualmente dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Artículo 60.- Para efectos de los ingresos por arrendamiento de locales ubicados en mercados y tianguis municipales, se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Tianguis, 1 UMA por cada metro cuadrado del local por mes; y,

II. Mercados, causarán 1.5 UMA por cada metro cuadrado del local por mes.

Sólo se permitirá en los mercados y tianguis municipales, la enajenación y prestación de servicios, que no infrinjan disposiciones de carácter estatal y federal.

Artículo 61.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento al pago de arrendamiento de inmuebles pertenecientes al Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 62.- El Municipio percibirá productos provenientes de rendimientos, intereses o cualquier otra índole de carácter financiero.

SECCIÓN TERCERA
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN
EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 63.- Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO VII
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA APROVECHAMIENTOS DE
TIPO CORRIENTE

Artículo 64.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento;
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios;
- IV. Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del Municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo;
- V. Multas impuestas por las autoridades municipales por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, los diversos reglamentos Municipales, Bando de Policía y Buen Gobierno, y en el Reglamento de Tránsito del Estado;
- VI. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado;
- VII. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio; y,
- VIII. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTÍCULO 65.- Las sanciones Administrativas y Fiscales por infringir el Código Municipal, las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, y Leyes Estatales y Federales de Aplicación y Competencia en el Municipio; la autoridad Municipal deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias del hecho o conducta.

Las sanciones administrativas y fiscales serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto conforme a lo siguiente:

- I. Las sanciones por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los Jueces Calificadores en su caso, por el C. Presidente Municipal, con multa de: 1 a 20 UMA vigentes en el Municipio o arresto hasta por 36 horas.
 - II. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a 1 UMA.
 - III. Las sanciones por contravenir los ordenamientos contenidos en las Leyes, Reglamentos Federales y Estatales con vigencia en el ámbito Municipal serán aplicadas de acuerdo a las disposiciones que en ellas mismas se determinen.
 - IV. Las sanciones por violación o incumplimiento a ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto con multa, de: 12 a 15 UMA.
- Las sanciones por infringir las disposiciones Municipales, se aplicarán de acuerdo a lo que ella se determine y en la forma que en la presente Ley se establezca:
1. Por no cubrir los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, en la forma y términos que establezcan las disposiciones fiscales, de: 3 a 5 UMA.
 2. Por presentar en forma extemporánea los avisos, declaraciones o manifestaciones, que exijan las disposiciones, de 4 a 10 UMA.
 3. Por efectuar pagos de créditos fiscales, con documentos incobrables, la sanción que establezca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 4. Por impedir u obstaculizar por cualquier medio a recibir documentación oficial, a que el personal de vigilancia, inspección, supervisión, auditoría, administración y servicios públicos realicen sus funciones o por negarse a

proporcionar los datos, informes, documentos y demás registros que éstos le soliciten en cumplimiento de sus funciones, así como insultar o amenazar a los mismos de: 5 a 10 UMA.

5. Por no obtener la licencia, permiso, concesión o autorización dentro del término y forma legal y reglamentariamente señalados para el establecimiento, presentación, funcionamiento y explotación de:

a). Eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos de cualquier género en locales públicos y privados, rifas, sorteos y actividades similares, de: 6 a 10 UMA.

b). Actividades comerciales de cualquier índole en la vía pública, de: 5 a 10 UMA.

c). Servicios públicos Municipales, de: 5 a 10 UMA.

d). Actividades comerciales en la vía pública que realicen en forma ambulante, de: 5 a 10 UMA.

6. Por no refrendar o renovar la licencia, permiso, concesión o autorización, dentro del término legalmente establecido para ello de: 8 a 15 UMA.

7. Por no conservar a la vista en el local la documentación Municipal inherente al funcionamiento del establecimiento o prestación del servicio, de: 5 a 10 UMA.

8. Por no dar aviso a la Tesorería Municipal de modificaciones referentes al cambio de domicilio o nomenclatura, actividad, giro, denominación o razón social, fusión o exención de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, de: 5 a 10 UMA.

9. Por traspasar, ceder, enajenar o gravar sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente, los derechos derivados de la licencia, permiso, concesión o autorización, de: 85 a 125 UMA.

10. Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto:

a) Dentro del primer cuatrimestre, de: 5 a 10 UMA.

b) Dentro del segundo cuatrimestre, de: 10 a 20 UMA.

c) Dentro del tercer cuatrimestre, de: 15 a 25 UMA.

11. Por violar o retirar sellos de un giro clausurado parcial o totalmente, sin la autorización Municipal correspondiente, independientemente de las acciones penales a que haya lugar, de: 25 a 40 UMA.

12. Por asentar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, concesión o autorización municipal, independientemente de la cancelación del trámite, de: 20 a 30 UMA.

13. Por alterar, falsificar o modificar documentación municipal. Independientemente de la revocación o cancelación de la actividad que ampare el documento y de la acción penal a que haya lugar, de: 25 a 40 UMA.

14. Por desarrollar actividades distintas a las autorizadas en la licencia, permiso, concesión o autorización municipal, que se consideren ilícitas o prohibidas por otras leyes, o que de ellas se deriven conductas delictivas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, independientemente de la clausura definitiva del establecimiento o actividad y de las acciones penales a que haya lugar, de: 15 a 45 UMA.

15. Por causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad Municipal, o al equipamiento urbano en cualquiera de sus modalidades, independientemente de la reparación del daño, de: 20 a 30 UMA.

16. Por no reunir o cumplir con los requisitos de comodidad, higiene y seguridad que señalen las Leyes y la reglamentación municipal vigente, para el correcto funcionamiento de giros comerciales, industriales de prestación de servicios, presentación de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, así como en actividades que por su naturaleza entrañen peligro de accidentes para las personas e inmuebles, de: 20 a 80 UMA.

V. Sanciones por contravenir las disposiciones legales y reglamentarias municipales vigentes, referentes a las actividades del Rastro y Resguardo de la población, y Protección Civil.

1. Por sacrificar ganado, aves y otras especies aptas para consumo humano, fuera de los sitios autorizados para ello, o que no hayan sido inspeccionadas por las autoridades sanitarias, independientemente de la clausura del establecimiento, se dará aviso a la Secretaría de Salud, del decomiso de la carne para el examen correspondiente y del pago de los derechos omitidos, por cada kilogramo de carne decomisada, de: 5% de 1 UMA.

2. Por vender carnes de res, aves y otras especies aptas para el consumo humano, en estado de descomposición, o contaminadas con clombuterol, previo examen de la Secretaría de Salud, independientemente de la clausura del giro y el pago que se origine por los análisis de sanidad correspondientes, y el decomiso del producto, conforme a las sanciones que determina dicha dependencia: 10 a 20 UMA.

VI. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al servicio de estacionamientos:

A. De los estacionamientos públicos:

1. Por operar el estacionamiento público sin la concesión o autorización correspondiente otorgada por el ayuntamiento, de: 20 a 46 UMA.

2. Por traspasar, ceder, enajenar, gravar o afectar los derechos inherentes a la concesión o autorización, sin dar aviso a la autoridad municipal, de: 15 a 25 UMA.

3. Por no mantener el local permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio, de:

5 a 10 UMA.

4. Por no emplear personal competente y responsable que reúna los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la prestación del servicio, de: 5 a 10 UMA.

5. Por dejar de prestar o negar el servicio de estacionamiento sin causa justificada en los días y horas establecidas en el convenio de concesión o autorización, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de: 5 a 10 UMA.

6. Por alterar las tarifas de cobro autorizadas por el Ayuntamiento, de: 15 a 25 UMA.

7. Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios o carecer de ellos en sus instalaciones, de: 10 a 20 UMA.

8. Por no entregar boletos a los usuarios y por no conservar los talonarios: 5 a 20 UMA.

9. Por no llenar los boletos con los datos de identificación de los vehículos: 5 a 10 UMA.

10. Por carecer de letrero que indique las condiciones de responsabilidad de los daños que sufran los vehículos bajo la custodia de los estacionamientos públicos, de: 5 a 10 UMA.

11. Por utilizar o permitir que el estacionamiento sea usado con un fin distinto al autorizado, de: 10 a 20 UMA.

12. Por no tener el estacionamiento las tarifas del servicio autorizadas por el Ayuntamiento, a la vista del usuario, de: 15 a 25 UMA.

B. Del estacionamiento en la vía pública regulado por estacionómetros:

1. Por estacionar vehículo invadiendo otros espacios cubiertos con estacionómetro, de: 3 a 5 UMA.

2. Por obstruir cochera impidiendo o dificultando el ingreso o salida de la misma, independientemente de las sanciones que procedan por infringir otras leyes o reglamentos, de: 3 a 5 UMA.

3. Por estacionarse en intersección de calles sin respetar la línea amarilla que señala el límite del estacionamiento, de: 3 a 5 UMA.

Si el pago de las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este apartado, se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del folio de infracción correspondiente, las sanciones se reducirán en un: 50%

4. Por introducir objetos diferentes a la moneda al estacionómetro, dañándolo, violar su cerradura, o hacer mal uso de él, independientemente del pago correspondiente, efectuará la reparación del daño y las demás acciones legales a que haya lugar, de: 3 a 5 UMA.

5. Por colocar materiales u objetos en espacios cubiertos por estacionómetros o en la vía pública para evitar su uso, de: 4 a 10 UMA.

6. Por retirar aparatos estacionómetros o cambiarlos de su sitio sin permiso de la Autoridad Municipal, independientemente del pago de los daños que se ocasionen, de: 20 a 30 UMA.

7. Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios cubiertos por estacionómetros sin permiso de la autoridad municipal correspondiente, de: 10 a 20 UMA.

8. Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, o en áreas destinadas para uso de bomberos, policías y servicios médicos, donde existan rampas para personas discapacitadas, salidas de emergencia, o lugares prohibidos por autoridad competente, de: 5 a 10 UMA.

VII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, contenidas en el Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental:

1. Por carecer del dictamen favorable de la dirección Del Medio Ambiente y Ecología, previo al otorgamiento de la nueva licencia municipal de: 20 a 150 UMA.

2. Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera procedente de fuentes fijas de competencia municipal, de: 20 a 100 UMA.

3. Por no dar aviso a la autoridad municipal competente, de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal, de: 20 a 100 UMA.

4. Por falta de dictamen de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología para efectuar combustión a cielo abierto, de: 20 a 50 UMA.

5. Por carecer de inscripción en el padrón municipal de giros de competencia municipal potencial emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de: 30 a 60 UMA.

6. Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo a aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyo parámetro estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, de: 40 a 70 UMA.

7. Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de: 40 a 70 UMA.

8. Por realizar poda o derribo de árboles sin la autorización municipal, por unidad, independientemente de reparar el daño causado o bien, por realizar acciones que dañen un árbol, con el objeto de propiciar su deterioro natural de: 30 a 70 UMA.

9. Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía, de: 30 a 80 UMA.
10. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes, de: 20 a 30 UMA.
11. Por carecer de la anuencia ambiental para la venta de solventes y productos químicos sujetos a control de: 10 a 20 UMA.
12. Por almacenar inadecuadamente o sin permiso de la autoridad competente residuos o sustancias considerables como peligrosas o contaminantes, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas y hospitales, de: 60 a 100 UMA.
13. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente, de: 50 a 80 UMA.
14. Cuando las contravenciones a la reglamentación municipal vigente a que se refiere esta fracción, conlleven un riesgo de equilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o a la salud pública, la sanción aplicable será, de: 50 a 120 UMA.
15. A quienes posean animales para carga y no cumplan con las condiciones de salubridad y en un lugar adecuado para su estancia, 100 UMA
16. A quien tale un árbol público en zona pública y/o privada o afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, sin previa autorización, 100 UMA (independientemente el daño ocasionado a terceros y respectivos permisos no tramitados).
17. Para los proyectos de construcción y de otros desarrollos urbanísticos cuya autorización se solicite ante este municipio y el estado, en cuyos sitios exista flora nativa, por ser especies propias de la región, el proyecto y diseño arquitectónico deberán de ajustarse de tal manera que se garantice la permanencia de las especies en cuestión. Los árboles mayores de 30 años o de diámetro mayor a 50 cm, medido a 1.20 m de altura, solo podrán ser trasplantados con autorización expresa de la Autoridad Ambiental.

Por incumplimiento al precepto anterior se le aplicará una sanción de 50 UMA.

VIII. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, para la prestación del servicio de limpieza:

1. Por no haber dejado los tianguistas, limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de: 3 a 5 UMA.
2. Por no contar con recipientes para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales en locales establecidos o en la vía pública, de: 2 a 5 UMA.
3. Por efectuar labores propias de giro fuera del local, así como arrojar residuos en la vía pública, de: 2 a 5 UMA.
4. Por tener desaseados los sitios de estacionamiento, casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público, de alquiler o de carga, de: 4 a 10 UMA.
5. Por arrojar y/o depositar en la vía pública, parques, jardines, camellones o lotes baldíos, basura de cualquier clase y origen, fuera de los depósitos destinados para ello, de: 10 a 20 UMA.
6. Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación de: 10 a 20 UMA.
7. Por arrojar desechos a la vía pública los conductores y ocupantes de vehículos, de: 5 a 10 UMA.
8. Por transportar residuos, basura, o material diverso en vehículos descubiertos, sin lona protectora para evitar su dispersión, de: 15 a 30 UMA.
9. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados, de: 10 a 20 UMA.
10. Por carecer de contenedores para residuos domésticos, los edificios habitacionales, edificios de oficinas, así como no darles mantenimiento, de: 15 a 25 UMA.
11. Por tener desaseados lotes baldíos: 30 a 50 UMA.
12. Por dejar o tirar materiales o residuos de cualquier clase en la vía pública, lotes o terrenos, independientemente de recogerlos y sanear el lugar: 3 a 5 UMA.
13. Por depositar o dejar en cualquier parte de la vía pública desechos forestales provenientes de poda, derribo de árboles o limpieza de terrenos, de: 10 a 20 UMA.
14. Por circular con vehículos ensuciando la vía pública con escurrimientos y dispersión de residuos líquidos y/o sólidos, de: 10 a 20 UMA.
15. Por no asear la vía pública inmediatamente después de haber realizado maniobras de carga y descarga, de: 10 a 20 UMA.

16. Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hayan sido infraccionados por no asear los espacios que le correspondan, deberán cubrir los derechos de limpia y saneamiento efectuados por el Municipio y las multas correspondientes.

17. Queda prohibido que los prestadores del servicio privado de recolección de basura descarguen la basura en contenedores públicos o comerciales. A los infractores de esta disposición se les sancionará hasta con 30 UMA.

18. A las personas físicas y morales que arrojen desperdicios o desechos, tóxicos o no tóxicos, dentro de la circunscripción territorial del municipio, sin autorización del mismo, se les impondrá una sanción en los términos que se estipule en la legislación federal en materia ambiental.

IX. Las infracciones por contravenir el Reglamento de Parques y Jardines, y Recursos Forestales.

1. Por podar, talar, pintar, fijar cualquier tipo de publicidad, derribar o dañar intencionalmente árboles, previo dictamen que para el efecto emita la oficina de Parques y Jardines sobre el caso concreto, por cada unidad, de: 15 a 25 UMA.

Cuando se acredite, previo dictamen que la poda se realizó con fines de ornato, la sanción se reducirá hasta en un 90%.

2. Por no quitar el tocón o cepellón de árboles derribados, dentro de los siguientes 30 días naturales, por cada unidad, de: 10 a 20 UMA.

X. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a la Protección de los No Fumadores:

1. Carecer de áreas delimitadas y señalización para la estancia y servicio de fumadores y no fumadores, de: 15 a 25 UMA.

2. Por permitir que se fume en área destinada al servicio de los no fumadores, de: 15 a 25 UMA.

3. Por permitir que se fume en las áreas de estancia del público en cines, teatros o auditorios cerrados, con excepción de las áreas destinadas expresamente para fumadores, de: 15 a 25 UMA.

4. Por permitir fumar en áreas de atención y servicio o en lugares cerrados de instituciones médicas, en vehículos de transporte público, dependencias públicas, oficinas bancarias, financieras industriales, comerciales y de servicios, así como auditorios, bibliotecas y aulas de clase de cualquier nivel de estudios, de: 15 a 25 UMA.

XI. Sanciones por infringir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al Desarrollo Urbano:

1. Por tener o conservar fincas o bardas sin mantenimiento de aseo; fincas con muros, techos, puertas, marquesinas y banquetas en condiciones de riesgo y peligro para sus habitantes, transeúntes, fincas vecinas o vehículos de 15 a 45 UMA.

Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, en un: 50%.

2. Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, además de las reparaciones que garanticen la corrección del defecto, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 15 a 25 UMA.

3. Por causar daño a fincas vecinas a causa de sus instalaciones hidráulicas o sanitarias defectuosas, raíces de árbol o fallas de estructura, además de la reparación del daño, de: 5 a 25 UMA.

4. Por provocar daños intencionales en fincas y construcciones sujetas a control patrimonial, por metro cuadrado, se sancionará al propietario de: 20 a 30 UMA.

5. Se sancionará al propietario del inmueble por carecer de licencia o permiso para ocupar la vía o servidumbre pública con utensilios de trabajo, maquinaria, andamios u otros objetos y materiales inherentes a la construcción: Un tanto del valor de la Licencia o Permiso.

6. Se sancionará al propietario del inmueble por:

a) Realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 20 a 30 UMA.

b) Modificar el proyecto sin autorización de la Dirección General de Obras Públicas, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 20 a 30 UMA.

c) Dar un uso diferente a la finca para el que fue autorizado, de: 20 a 30 UMA.

Los valores de las sanciones indicadas en los incisos anteriores se aplicarán independientemente de las acciones que se requieran para restablecer las cosas a su estado original, o bien de llevar a cabo la regularización de la construcción y del pago de los derechos que se generen.

7. Por carecer de licencia de alineamiento: Un tanto del valor de la licencia.

8. Por no tener en la finca o construcción, la licencia de alineamiento, licencia de construcción, plano autorizado y bitácora de construcción, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 20 a 30 UMA.

9. Por no refrendar la vigencia de la licencia de construcción, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, por: Un tanto del valor de los derechos de refrendo.

10. Por efectuar construcción sin tener la bitácora, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 10 a 20 UMA.

11. Por falta de firmas del perito de la construcción en la bitácora, o por tener firmas adelantadas sin corresponder al avance de la obra, se sancionará a éste por cada firma: 10 a 20 UMA.

12. Se sancionará al propietario por carecer la finca de número oficial o usar numeración no autorizada oficialmente, de: 10 a 20 UMA.

13. Se sancionará al propietario por carecer la finca o terreno de barda o acotamiento, además del trámite de licencia:

a) De barda: 2 a 5 UMA.

b) De acotamiento: 2 a 5 UMA.

14. Por construir sobre el predio colindante, además del restablecimiento de la finca invadida, a su estado anterior, por metro cuadrado invadido se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente: 10 a 20 UMA.

15. Por invadir, delimitar o construir en beneficio propio, terrenos o propiedades municipales, independientemente de los gastos que erogue el Municipio para restablecer las cosas y de las demás acciones legales a que haya lugar, se sancionará al propietario con: 50 a 80 UMA.

Si la invasión se restablece o la delimitación es restituida, la sanción se reducirá hasta en un: 50%.

16. Por invadir, delimitar o construir en forma provisional o permanente en áreas de vía pública, de servicio o de uso común en beneficio propio, además de la demolición y retiro de los objetos y materiales usados para el fin, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 30 a 50 UMA.

Si la invasión se restablece o la delimitación es restituida, la sanción se reducirá hasta en un: 90%

17. Por demoler o modificar fincas, que por dictamen de las autoridades competentes estén consideradas como

Patrimonio Histórico de la Ciudad, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 100 a 150 UMA.

18. Se sancionará al propietario por demoler fincas de orden común sin la licencia correspondiente; además del trámite de la licencia, lo equivalente a: Tres tantos del valor de la licencia.

19. Por impedir que el personal de la Dirección General de Obras Públicas, lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responderán solidariamente, de: 10 a 20 UMA.

20. Por construir o elevar muros en áreas con limitaciones de dominio o servidumbre contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Municipal, además de la demolición, de lo construido o excedido, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 30 a 80 UMA.

21. Por efectuar construcciones permanentes en áreas de servidumbre, limitación de dominio o invadiendo la vía pública, además de la demolición de lo construido en esas áreas, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 30 a 80 UMA.

Las marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por la reglamentación municipal vigente, se equipará a lo señalado en el párrafo anterior.

Las elevaciones con muros laterales, frontales o perimetrales a una altura superior a la permitida por la reglamentación municipal vigente y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, se equipará a la invasión prevista en los párrafos que anteceden teniéndose como terreno invadido el monto en metros construidos en exceso a la altura permitida.

22. Por carecer de licencia o permiso Municipal, para iniciar obras de construcción, modificación o desmontaje, acotamiento o bardeo, tapiales, movimientos de tierra y toldos; independientemente del pago de los derechos correspondientes y el cumplimiento de las acciones que resulten procedentes en cada caso, de: Uno a tres tantos del valor de la Licencia o permiso.

23. Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones, lotificaciones, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos correspondientes de esta Ley, o no entregar con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas corresponda al Municipio, de: Uno a tres tantos de las obligaciones omitidas.

24. Por depositar o tener escombro o materiales de construcción en la vía pública, lotes y terrenos baldíos o ajenos causando molestias, además de la limpieza del lugar, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 15 a 50 UMA.

25. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente de su retiro y el pago de los gastos que esto origine, se sancionará al propietario, de: 10 a 20 UMA.

26. Por destruir eliminar o disminuir dimensiones de áreas, jardineras en servidumbres públicas y privadas sin autorización municipal, independientemente de corregir la anomalía se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 30 a 50 UMA.

27. Por violar o retirar sellos de clausura sin autorización municipal, independientemente de la acción penal a que haya lugar, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 30 a 50 UMA.

28. Por afectar o dañar de cualquier forma pavimentos, de acuerdo al tipo que pertenezca e independientemente del costo de su reposición determinado por la Autoridad Municipal, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 40 a 60 UMA.

29. Por carecer de licencia o permiso municipal para la instalación de casetas Telefónicas de: Uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso por cada caseta telefónica.

30. Por colocación de anuncios en espacios prohibidos, o sin autorización Municipal, independientemente del pago de la sanción, retiro del anuncio en un término no mayor de setenta y dos horas: 30 a 60 UMA.

31. Por la pega o engomado de anuncios en postes de alumbrado, transporte urbano, registros, casetas telefónicas, independientemente del retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa de: 1 UMA por cada anuncio que pegue el anunciante.

32. Por denigrar mediante imágenes, textos directos o indirectos a la mujer como sujeto digno, presentándola como objeto sexual, servidumbre u otros estereotipos denigrantes, de: 30 a 50 UMA.

33. Por falta de mantenimiento, independientemente del pago de la sanción, la corrección o retiro del anuncio deberá efectuarse en un término no mayor de 30 días, de: Uno a tres tantos del valor del registro.

34. Por carecer los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales de la placa metálica de identificación de la persona física o jurídica que instaló o arrendó los mismos, se impondrá una multa, de: 30 a 50 UMA.

35. Por instalar estructuras para anuncios de cartelera, de piso o azotea, sin licencia municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 30 a 50 UMA.

36. Por instalar estructuras para anuncios de cartelera, de piso o azotea, en zona prohibida, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 30 a 50 UMA.

37. Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, las estructuras portantes de los anuncios de cartelera, de piso o azotea, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 30 a 50 UMA.

38. Por fijar propaganda en el mobiliario urbano, o repartir propaganda comercial en la vía pública sin el permiso correspondiente, además del retiro de lo que se haya fijado, de: 20 a 30 UMA.

39. Por efectuar actividades de carácter comercial en el exterior del local, de: 10 a 20 UMA.

40. Por tener lote o terreno baldío sin delimitarlo de la vía pública, de: 15 a 25 UMA.

41. Por carecer de medidas de seguridad para el funcionamiento del giro, de: 30 a 50 UMA.

42. Por exhibir, publicitar, difundir y comercializar artículos y material pornográfico, filmico o impreso, así como involucrar a menores de edad en sus actos o permitirles el acceso a este tipo de material, de: 40 a 60 UMA.

43. Por permitir que en el interior del giro se lleven a cabo actos de exhibicionismo sexual, de 40 a 60 UMA.

44. Por carecer del libro de registro para anotaciones y control de compradores de productos o sustancias peligrosas o nocivas, venta de pinturas en aerosol y solventes, de: 40 a 60 UMA.

XII. Sanciones por violar las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al comercio ambulante:

1. Por ejercer el comercio en la vía pública en forma ambulante, fija, semifija o móvil sin el permiso municipal o no estar registrado en el padrón municipal, de 10 a 20 UMA.

2. Por ejercer el comercio fijo, semifijo, o móvil en zonas consideradas como prohibidas, de 10 a 20 UMA.

3. Por ejercer el comercio en la vía pública en forma ambulante, fijo, o móvil en zonas consideradas como restringidas, de 10 a 20 UMA.

4. Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivos en puestos fijos o semifijos o móviles, de 20 a 40 UMA.

5. Por acrecentar las dimensiones del puesto o superficie de trabajo autorizada, de: 5 a 10 UMA.

6. Por tener desaseada el área de trabajo, no contar con recipientes para basura y no dejar limpio el espacio de trabajo al término de sus labores, de: 5 a 10 UMA.

7. Por arrojar desechos no autorizados al sistema de drenaje, de 15 a 25 UMA.

8. Por el uso no autorizado de la energía eléctrica del alumbrado público municipal, de: 40 a 60 UMA.

9. Los vendedores en la vía pública en puestos fijos, semifijos y ambulantes, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- a) Por estar ubicado en lugar distinto al autorizado en el permiso, la multa es de 15 días de UMA; En caso de reincidencia se le cancelará el permiso mediante notificación por escrito.
- b) Por laborar en horario diferente al autorizado en el permiso, la multa es de 15 días de UMA.
- c) Por dejar en la vía pública sus herramientas de trabajo tales como carritos de todo tipo, tanques de gas, mesas, sillas, hieleras, al término de su jornada de trabajo, o por cualquier situación que afecte el funcionamiento de las vías de comunicación, la multa es de 20 días de UMA, en caso de reincidencia, se le cancelará el permiso mediante una notificación por escrito.

Estas sanciones son sin perjuicio de las estipuladas en el Código Municipal, en su artículo 318.

XIII. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los tianguis:

- 1. Por carecer del tarjetón del padrón oficial del Municipio para ejercer el comercio en tianguis, de: 20 a 30 UMA.
- 2. Por omitir el pago de derechos para ejercer el comercio en tianguis, de: 20 a 30 UMA.
- 3. Por no asear el área de trabajo, de: 15 a 25 UMA.
- 4. Por instalar tianguis sin autorización del Ayuntamiento, de: 100 a 150 UMA.
- 5. Por vender o transmitir la propiedad o posesión onerosas o gratuitamente, en cualquier forma de productos tóxicos enervantes, explosivos, armas punzo cortantes prohibidas, material pornográfico en cualquiera de sus formas, de: 50 a 80 UMA.

XIV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos en general:

- 1. Por llevar a cabo sin licencia, permiso o autorización actividades accesorias o complementarias, en forma eventual o permanente, referentes a eventos, espectáculos y diversiones, de: 40 a 60 UMA
- 2. Por publicitar en infraestructura urbana (postes, bardas, monumentos, casetas telefónicas, eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal o en forma distinta a la autorizada, de: 20 a 60 UMA.
- 3. Por alterar el programa autorizado en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin dar aviso a la autoridad municipal, de: 40 a 60 UMA.
- 4. Por variación del horario de presentación, cancelación o suspensión del evento, espectáculo, baile o concierto, imputable al artista de: 30 a 50 UMA.
- 5. Por cancelar o suspender eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, sin causa justificada y sin dar aviso a las autoridades municipales, independientemente de la devolución del importe de las entradas que se hayan vendido y de la aplicación de la garantía otorgada, del valor del boleto autorizado, de: 40 a 60 UMA.
- 6. Por alterar el horario de apertura de puertas o inicio de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin la autorización de la autoridad correspondiente, de: 20 a 30 UMA.
- 7. Por alterar o modificar el programa de presentación de artistas en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal, de: 30 a 50 UMA.
- 8. Por no presentar para su sellado los boletos de venta o cortesía ante la Tesorería Municipal en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, de: 30 a 50 UMA.
- 9. Por mantener cerradas u obstruidas las puertas de emergencia de los locales en donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, según se requiera, por cada puerta en estas condiciones, de: 50 a 100 UMA.
- 10. Por permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes, de: 30 a 70 UMA.
- 11. Por permitir los encargados o administradores de locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos de cualquier clase, la presentación y/o actuación de artistas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes, de: 50 a 70 UMA.
- 12. Por simular la voz el artista mediante aparatos electrónicos o cintas grabadas sin conocimiento del público, de 40 a 60 UMA.
- 13. Por acrecentar el aforo autorizado en locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, mediante la colocación de asientos en pasillos o áreas de servicio que entorpezcan la circulación, causen molestias a los asistentes generando sobrecupo conforme a lo siguiente:
 - a) Cuando se cobre el ingreso: Una tercera parte del valor de cada boleto vendido.
 - b) Con ingreso sin costo, de: 50 a 70 UMA.
- 14. Por permitir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos y áreas de tránsito dentro del local, por persona, de: Por cada asiento excedente uno a tres tantos del valor del boleto de ingreso.

15. Carecer de personal de vigilancia debidamente adiestrado y registrado a la autoridad competente, o no proporcionar, la que, de acuerdo a la importancia del evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, señale de: 50 a 70 UMA.

16. Por proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos por parte de artistas o actores, de: 20 a 30 UMA.

17. Por carecer de instrumentos detectores de metales para evitar el ingreso de personas armadas al establecimiento, de: 30 a 50 UMA.

18. Por no dar mantenimiento al local e instalaciones del mismo referente al aseo, fumigación, señalización, iluminación, mobiliario, sistemas de aire acondicionado, pintura interior y exterior, de: 40 a 70 UMA.

19. Por entregar boletaje que no cumpla con los requisitos que marca el reglamento, de:
30 a 60 UMA.

20. Por carecer de las medidas de comodidad, higiene y seguridad, que para sus locales, instalaciones, eventos, espectáculos, diversiones, bailes y conciertos les señale el reglamento o la autoridad competente, de: 50 a 70 UMA.

21. Por no dar aviso a la autoridad y al público asistente, que como parte del evento se llevarán a cabo acciones de riesgo de siniestro, para evitar alarma entre los asistentes, de: 40 a 60 UMA.

22. Por no permitir el acceso a cualquier espectáculo o evento de los contemplados en el reglamento, agentes de policía, cuerpo de bomberos, servicios médicos municipales, inspectores e interventores municipales comisionados, de 50 a 70 UMA.

XV. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos de box y lucha libre profesional:

1. Por faltas cometidas por boxeadores, luchadores, representantes, auxiliares y oficiales de la Comisión de Box y Lucha Profesional de: 30 hasta 100 UMA.

2. Por faltas cometidas por empresas o promotores: 30 hasta 100 UMA.

XVI. Sanciones por contravenir las disposiciones en relación a las estructuras de construcción y funcionamiento de telecomunicaciones:

1. Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones sin licencia municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 100 a 150 UMA.

2. Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones en zonas prohibidas, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 100 a 150 UMA.

3. Por falsedad de datos en la realización de los trámites administrativos referentes a las estructuras para sistemas de telecomunicaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 100 a 150 UMA.

4. Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad las estructuras portantes de las antenas y demás instalaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 100 a 150 UMA.

5. Por colocar cualquier tipo de publicidad en la estructura o en la antena, independientemente de su clausura y retiro de la publicidad con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 100 a 150 UMA.

6. Por carecer la estructura de la placa de identificación de la persona física o jurídica que la instale o rente, se impondrá una multa, de: 40 a 60 UMA.

7. Por la falta de licencia para la colocación de estructuras que tengan carácter de uso privado y que rebasen una altura de 5 metros, independientemente de su retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 75 a 125 UMA.

8. Por colocar más de una estructura que tenga carácter de uso privado en una finca o negocio, independientemente de su clausura y retiro, se impondrá una multa, de: 75 a 125 UMA.

SECCIÓN TERCERA

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 66.- Se consideran rezagos de Aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO VIII
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

SECCIÓN PRIMERA
PARTICIPACIONES

Artículo 67.- El Municipio percibirá las participaciones que se deriven de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA
APORTACIONES

Artículo 68.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SECCION TERCERA
CONVENIOS

Artículo 69.- El Municipio percibirá recursos derivados de la coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la federación, la entidad federativa y/o el municipio.

SECCION CUARTA
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL

Artículo 70.- El Municipio percibirá incentivos derivados de la colaboración fiscal derivados del ejercicio de facultades delegadas por la federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

SECCION QUINTA
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 71.- El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos, entre otros.

TITULO TERCERO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 72.- Para los efectos de los descuentos del Impuesto sobre la Propiedad Urbana (predial) se estará en lo dispuesto al artículo 109 párrafo segundo del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. A los contribuyentes que sean jubilados o pensionados de cualquier sistema de seguridad social en el país, tengan alguna discapacidad, sean adultos mayores de 60 años de edad o sean ejidatarios o campesinos con derechos a salvo, el Ayuntamiento podrá autorizar una bonificación al impuesto corriente y al de años anteriores, aplicable esta bonificación únicamente a un solo predio que el contribuyente habite, de acuerdo a los siguientes rangos:

- a) Valor Catastral de \$ 0.01 a \$1,000,000.00 Descuento en Impuesto 50%;
- b) Valor Catastral de \$1,000,001.00 a \$1,500,000.00 Descuento en Impuesto 40%; y,
- c) Valor Catastral de \$1,500,001.00 a \$2,000,000.00 Descuento en Impuesto 30%.

Artículo 73.- El impuesto predial no podrá ser inferior en ningún caso a:

- a) En zonas precarias o de extrema pobreza, 3 UMA de acuerdo al área geográfica geoestadística básica que establece el CONEVAL.
- b) En cualquier otra zona a 5 UMA.

Los bienes raíces que hayan resultado con variaciones en el valor catastral, debido a la detección de superficies construidas mayores a las superficies manifestadas o a diferencias en superficies construidas no manifestadas

correctamente, incluyendo las características físicas de las construcciones, como son tipo, calidad, antigüedad, estado de terminación, entre otras, en cuyo caso el impuesto a pagar será el que resulte de aplicar al valor catastral conforme a la tabla que se indica en el Artículo 9 de esta Ley.

Artículo 74.- Los predios propiedad de particulares que sean otorgados mediante contrato de comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales podrán recibir un descuento en impuesto hasta del 50%.

Artículo 75.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo, tendrán una bonificación del 15%, 12% y 8%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 76.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se estará a lo dispuesto en los artículos 124 y 129 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO III DE LOS ACCESORIOS

Artículo 77.- Se faculta al Presidente Municipal, para que, por conducto del Tesorero Municipal, conceda reducciones de los accesorios causados.

Artículo 78.- Se faculta al Presidente Municipal para que, por conducto del Tesorero Municipal, conceda participaciones de Multas, Recargos y de Gastos de Ejecución y Cobranza al personal que intervenga en la recaudación de dichos gravámenes.

TÍTULO CUARTO EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Artículo 79.- En cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Punto de Acuerdo 65-8 expedido por el H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 128, de fecha 27 de octubre del 2021, se adoptan de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes Indicadores de Desempeño que se describen a continuación:

1.- Ingresos propios.

Se entiende por "Ingresos propios" las contribuciones que recauda el Municipio, que son potestad y competencia tributaria municipal (Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras). Este indicador representa la proporción de ingresos propios con respecto al Ingreso total y su resultado nos ofrece información con respecto a la capacidad recaudatoria del Municipio.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios} = (\text{Ingresos propios} / \text{Ingreso total}) * 100.$$

2.- Eficiencia recaudatoria del Impuesto Predial.

Este indicador constituye la eficiencia desempeñada por el Municipio en la recaudación del impuesto predial. Se obtiene al relacionar la recaudación obtenida del impuesto predial con respecto a la facturación emitida (Importe esperado o expectativa de cobro).

Fórmula:

$$\text{Eficiencia recaudatoria del impuesto predial} = (\text{Recaudación del Impuesto Predial} / \text{Facturación total del Impuesto predial}) * 100.$$

3.- Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial.

Este indicador mide la eficacia en el cobro de impuesto predial, según el cobro del rezago en impuesto predial.

Fórmula:

$$\text{Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial} = (\text{Rezago cobrado por Impuesto Predial} / \text{Rezago total de impuesto predial}) * 100.$$

4.- Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial.

Este indicador mide la eficacia en el cobro de las claves catastrales por cobrar por impuesto predial, según el cobro de las claves catastrales en rezago de impuesto predial.

Fórmula:

Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial = $(\text{Claves catastrales en rezago cobrado por Impuesto Predial} / \text{Claves catastrales totales en rezago por impuesto predial}) * 100$.

5.- Eficacia en ingresos fiscales.

Este indicador mide la eficacia en la capacidad de presupuestar los ingresos municipales.

Fórmula:

Eficacia en ingresos fiscales = $(\text{Ingresos recaudados} / \text{Ingresos presupuestados})$.

6.- Ingresos propios per cápita.

Este indicador muestra el promedio anual de contribución por cada habitante del municipio de ingresos propios. Es decir, es la aportación o contribución en promedio por cada habitante durante un ejercicio fiscal.

Fórmula:

Ingresos propios per cápita = $(\text{Ingresos propios} / \text{Habitantes del municipio})$.

7.- Ingresos propios por habitante diferentes al predial.

Este indicador muestra la capacidad generada por el municipio por el cobro de derechos.

Fórmula:

Ingresos propios por habitante diferentes al predial = $(\text{Ingresos totales} - \text{ingresos por predial} / \text{número de habitantes})$

8.- Dependencia fiscal.

Este indicador mide la dependencia de los ingresos propios que recauda el municipio en relación con los recursos federales que se reciben del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Fórmula:

Dependencia fiscal = $(\text{ingresos propios} / \text{ingresos provenientes de la Federación}) * 100$.

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo, sean de periodicidad mensual, trimestral y anual, son objeto de difusión pública en la página de Internet del Municipio y le son aplicable las disposiciones que sobre De las Sanciones y, De las Responsabilidades, determinan la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TITULO QUINTO DISCIPLINA FINANCIERA

Artículo 80. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracciones de la I a la IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, se detalla la siguiente información:

I.-Objetivos anuales, estrategias y metas

Objetivos:

Administración y gestión pública transparente, eficiente y austera que permita el desarrollo del Municipio de Río Bravo.

Estrategias:

Fortalecimiento de las Finanzas del Municipio, proporcionando estabilidad para una gestión eficaz que rinda cuentas claras y, promueva la transparencia del Municipio.

Metas: Priorizar el gasto público para la realización de programas y acciones establecidas; sustentar balance presupuestario de los recursos efectivamente de libre disposición en menores cantidades; cumpliendo al 100% las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas en términos de las disposiciones legales aplicables.

II.-Proyecciones de Finanzas Públicas.

MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto (b)	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley 2026)	2027
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	411,476,279.00	420,384,800.00
A. Impuestos	58,170,500.00	59,000,000.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
C. Contribuciones de Mejoras	7,600.00	7,800.00
D. Derechos	34,680,000.00	35,000,000.00
E. Productos	550,000.00	238,000.00
F. Aprovechamientos	6,687,500.00	7,789,000.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		
H. Participaciones	303,350,000.00	310,000,000.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	8,030,679.00	8,350,000.00
J. Transferencias		
K. Convenios		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	204,600,000.00	208,890,000.00
A. Aportaciones	194,600,000.00	196,890,000.00
B. Convenios	10,000,000.00	12,000,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones		
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)		
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	616,076,279.00	629,274,800.00
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	-	-

III.- Descripción de los riesgos relevantes para las Finanzas Publicas

Las finanzas públicas del Municipio dependen de gran parte de los ingresos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales, la disminución de dicho concepto afecta directamente el financiamiento del gasto Municipal.

Las Participaciones Federales dependen de la Recaudación Federal Participable que obtenga la Federación por todos sus Impuestos, así como sus Derechos, tales como el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

Las estimaciones que el Municipio obtenga por concepto de Convenios Federales diversos, se encuentran sujetos a los ajustes que la Federación determine en base a las metas de crecimiento Nacionales.

IV.- Resultados de las Finanzas Públicas:

MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS		
Resultado de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto (b)	2024	Año del Ejercicio vigente 2025 Estimado
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	392,976,549.53	403,465,146.49
A. Impuestos	48,105,030.26	54,876,444.30
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
C. Contribuciones de Mejoras		
D. Derechos	18,234,340.70	31,605,234.60
E. Productos	70,306.14	238,446.14
F. Aprovechamientos	1,832,518.32	6,249,902.88
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		
H. Participaciones	322,412,655.60	305,306,910.46
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	2,321,698.51	5,188,208.11
J. Transferencias		
K. Convenios		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	201,748,591.64	207,096,855.11
A. Aportaciones	185,620,029.00	191,242,482.00
B. Convenios	16,128,562.64	15,854,373.11
C. Fondos Distintos de Aportaciones		
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)		
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	594,725,141.17	610,562,001.60
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	-	-

1. Los importes correspondientes al momento contable de los ingresos devengados.

2. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año **2026** y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la presente Ley de Ingresos, la Tesorería Municipal, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.